

615
27



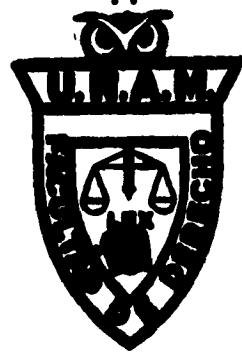
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 105 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a

GUSTAVO DE SILVA GUTIERREZ



México D. F.

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF.SCA/068/96.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.


P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero GUSTAVO DE SILVA GUTIERREZ, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi -- cargo ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", bajo la dirección del Licenciado Edmundo Elías Musi, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Licenciado Elías Musi en oficio de fecha 24 de enero y la Licenciada Claudia Leticia Ortega Medina mediante dictamen de esta fecha me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del citado compañero.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., marzo 5 de 1996.



FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO
FACULTAD DE DERECHO
U.N.A.M.

México, D.F., a 24 de enero de 1996.

PRESENTE.

Distinguido Sr. Director:

El pasante GUSTAVO DE SILVA GUTIERREZ, ha concluido bajo mi asesoría, el trabajo de investigación de tesis profesional para optar por el título de Licenciado en Derecho, con el tema: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Después de revisar exhaustivamente el citado trabajo, encuentro que el mismo fue elaborado con todo el rigor académico y con base en una bibliografía adecuada y actualizada, por todo lo cual, anexo a la presente el original de la investigación, para someterla a la aprobación final de ese Seminario a su digno cargo.

Sin otro particular, me es grato reiterarle las seguridades de mi más elevada consideración.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI



UNIVERSIDAD NACIONAL

AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Maestro:

Ha sido sometida a mi consideración la tesis profesional intitulada "ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 105 DE LA -- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", - elaborada por el compañero GUSTAVO DE SILVA GUTIERREZ a fin de proceder a su revisión.

En razón de lo anterior y una vez realizadas las modificaciones sugeridas por la suscrita al autor, considero que el mencionado trabajo reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABDARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F, marzo 5 de 1996.

LIC. CLAUDIA Leticia ORTEGA MEDINA.
PROFESORA ADSCRITA AL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

GUSTAVO DE SILVA GUTIERREZ

NUMERO DE CUENTA: 9262335-2

FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

A mis padres, por el esfuerzo en hacerme humano,
por haber luchado a mi lado incansables en el camino de la vida.
Por las pequeñas cosas y por todo lo que soy ¡GRACIAS PAPAS!

A mi tío Carlos, jurista por excelencia,
por el cariño y los sabios consejos otorgados,
por el esfuerzo y dedicación invertidos en mi formación
como estudioso del derecho, sensible siempre a la justicia.

A mis hermanos María Fé, Alfonso, Margarita,
Fernando, René y María Esther

Con especial agradecimiento a Don Edmundo Elías Musi,
por el apoyo constante y conocimientos de él recibidos
en mi esfuerzo por llegar a ser jurista.

Con gran afecto a Don Carlos Penagos Arcis,
por el apoyo y consejos otorgados durante mi
etapa de formación universitaria.

INDICE.

PROLOGO.	7
---------------	---

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA NACIONAL.

1.-Razones.	9
2.-Epoca prehispánica.	10
3.-La Colonia.	12
4.-Guerra de Independencia.	13
5.-Constitución de Cádiz.	14
6.-Constitución de Apatzingán.	14
7.-México Independiente.	17
8.-Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.	17
9.-Constitución de 1824.	17
10.-Las Siete Leyes Constitucionales (1836).	20
11.-Bases Orgánicas (1843).	21
12.-Constitución de 1847.	22
13.-Bases para la Administración de la República.	23
14.-Constitución de 1857.	24
15.-Guerra de Reforma.	24
16.-Estatuto Provisional del Imperio Mexicano (1864).	25
17.-El Porfiriato.	27
18.-Revolución de 1910.	28
19.-Constitución de 1917.	30

CAPITULO II.

EL ESTADO MEXICANO Y SU CONSTITUCION.

1.-Definición de Constitución.	32
2.-Supremacía Constitucional.	33
3.-Piramide Kelseniana.	34
4.-Artículo 133 Constitucional.	36
5.-Reformas.	36
6.-Tratados Internacionales.	38
7.-Control Difuso.	43
8.-Artículo 40 Constitucional.	44
9.-Federalismo.	46
10.-Ordenes Jurídicos.	49

CAPITULO III.

ANTECEDENTES DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL Y MEDIOS DE DEFENSA CONSTITUCIONAL.

1.-Artículo 105 Constitucional.	51
2.-Antecedentes.	53

3.-Defensa Constitucional.	57
4.-Cuadro Sinóptico.	59

**CAPITULO IV.
ANALISIS DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL.**

1.-Concepto de Materia Electoral.....	66
2.-Controversias por Constitucionalidad y por Legalidad.	71
3.-No Aceptación del Litisconsorcio.	73
4.-Efectos de la Sentencia de las Controversias Constitucionales.....	74
5.-Acciones de Inconstitucionalidad.....	76
6.-Facultad de Atracción en Juicios Ordinarios Federales.	78
7.-No Retroactividad de las Declaraciones de Invalidez.	79
8.-El Cumplimiento de las Sentencias.	81
9.-Efectos Jurídico-Políticos de la Declaración de Invalidez de los Tratados Internacionales.	82
10.-Naturaleza Jurídica de las Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.	83

**CAPITULO V.
ANALISIS DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

1.-Materia de la Ley Reglamentaria.	85
2.-Estructura de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	86
3.-Disposiciones Generales.	86
4.-Disposiciones Específicas para las Controversias Constitucionales.	88
5.-Personalidad.	89
6.-De los Incidentes.	91
7.-La Improcedencia y el Sobreseimiento.	93
8.-De la Demanda y su Contestación.	95
9.-La Instrucción.	97
10.-La Sentencia.	100
11.-La Ejecución de la Sentencia.	103
12.-De los Recursos.	105
13.-Acciones de Inconstitucionalidad.	106
 CONCLUSIONES.	 108
 BIBLIOGRAFIA.	 113

PROLOGO.

Ciertamente en toda sociedad deben existir diversos regímenes a fin de lograr su mejor desarrollo y organización; por ello, diversos grupos humanos, sin ser la sociedad nacional a la que pertenecemos la excepción, generan alrededor de sí sistemas diversos como un régimen económico, un régimen de planeación social o familiar, de mejor distribución de la riqueza, en fin, toda una gama de instituciones; no obstante, es un hecho que el régimen primordial para la existencia de los antes mencionados, es el régimen de derecho, el cual organiza a la sociedad de una manera tal que ésta pueda desarrollarse y crecer en armonía, empleando para ello los sistemas y regímenes restantes. Es aquí en donde nació, no sólo mi deseo por realizar la presente tesis, sino el de estudiar la carrera de derecho, en búsqueda de justicia y de estructuras jurídicas en beneficio de la sociedad. Así pues, el sistema de derecho existente nos organiza como el Estado Mexicano del cual formamos parte; y de éste, emanan diversas materias o ramas; lo cierto es que el Estado en sí, así como su organización, encuentra su origen en la Constitución, el máximo ordenamiento jurídico existente en nuestra nación; por ello la necesidad de realizar la presente obra.

Partiendo de esta idea, y considerando que la Constitución del Estado Mexicano, organizado en una federación, es la materia primordial para el mejor desarrollo y convivencia de la sociedad, acepto sin mayor comentario la idea de que esta Constitución goza de supremacía respecto de los diversos ordenamientos existentes, supremacía que no debe únicamente indicarse, sino hacerse efectiva. Por ello mi inquietud respecto de la existencia de los medios de defensa de la supremacía constitucional y de la organización del Estado Mexicano; así pues, si la Constitución que organiza nuestro Estado, conforma un Pacto Federal, al proteger éste, se estará protegiendo la propia Constitución; esta protección se establece, entre otros preceptos, en la

fracción I del artículo 105 constitucional que es el principal objeto de análisis de la presente tesis. De igual forma, me interesa al máximo la violación constitucional que puede producirse mediante normas de carácter general, como son la legislación secundaria y los tratados internacionales, lo que me orienta al estudio de la fracción II del propio artículo 105, que establece otro medio de defensa de la supremacía constitucional.

Además de lo expresado, el tema me resulta de alto interés, en virtud de que el artículo relativo sufrió reformas y adiciones recientemente y la ley que lo reglamenta es relativamente nueva; intento en el presente estudio, hacer un análisis de estas novedosas instituciones jurídicas en México, persiguiendo el fin que debemos tener todos los estudiosos del derecho: la justicia y el desarrollo armónico de la sociedad nacional.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA NACIONAL.

1.- Razones. 2.- Epoca prehispánica. 3.- La Colonia. 4.- Guerra de Independencia. 5.- Constitución de Cádiz. 6.- Constitución de Apatzingán. 7.- México Independiente. 8.- Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano. 9.- Constitución de 1824. 10.- Las Siete Leyes Constitucionales (1836). 11.- Bases Orgánicas (1843). 12.- Constitución de 1847. 13.- Bases para la Administración de la República. 14.- Constitución de 1857. 15.- Guerra de Reforma. 16.- Estatuto Provisional del Imperio Mexicano (1864). 17.- El Porfiriato. 18.- Revolución de 1910. 19.- Constitución de 1917.

I. Razones.

"Que la América es libre, e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía y que así se sancione dando al mundo las razones...";¹ así comienza la línea definida de una nación que cubre el orgullo del pueblo mexicano, éstas son las primeras frases de "Sentimientos de la Nación", y las considero el vértice de nuestra raza e identidad política, toda vez que si bien éste no es el antecedente más remoto de la cultura de nuestro Estado Mexicano, también lo es que hasta antes de esta declaratoria no existía una ascendencia unificada de lo que en la actualidad compone el pueblo mexicano, y es precisamente éste el error del que parte una ideología y pretensión de querer ser lo que no somos, un pueblo español o un pueblo netamente indígena; bien se ha definido por la historia: no es la conquista del pueblo español, ni la derrota del pueblo indígena, es el doloroso parir de una nueva cultura, "la mestiza".

El presente estudio pretende exponer algunos aspectos del artículo 105 constitucional, por ello, necesaria se hace una breve exposición de la historia de nuestra Constitución Política, la cual establece las disposiciones jurídicas primordiales a estudio. No obstante, en lo que se refiere

¹ Senado de la República, Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas, 1965, pág. 37.

específicamente al artículo 105 constitucional, se observarán los antecedentes específicos en el capítulo correspondiente.

2. Época Prehispánica.

Los antecedentes de pueblo mexicano, ciertamente, no provienen únicamente del viejo continente, sino también de una gama de culturas indígenas que se asentaron en nuestro territorio, de las cuales adquirió más relevancia la cultura Azteca, no por ser necesariamente la que más esplendor tuvo entre los grupos étnicos asentados en la posteriormente América Mexicana, sino por haber sido el pueblo predominante y el Imperio más poderoso de esas culturas al momento de la llegada de los españoles en sus primeras exploraciones en continente firme, desde la incursión de Hernández de Córdova, Juan de Grijalva, y posteriormente Hernán Cortés, quien dominó con ayuda y auxilio de otras razas indígenas, como las asentadas en los territorios de Tlaxcala, al poderoso Imperio Azteca.

Los Aztecas, fundadores de la Gran Tenochtitlan, que en la época de la conquista fue comparada por los españoles con las más bellas y grandes ciudades del mundo, como Roma o Venecia, evolucionó hasta convertirse en lo que hoy es la capital de nuestro país; tiene su origen en las siete tribus nahuatlacas procedentes de un lugar mítico denominado Aztlán (nombre del cual deriva la palabra Azteca), pueblo que fue guiado por designios de sus dioses a encontrar el lugar a establecerse y fundar su territorio, a través de su caudillo más antiguo, "Tenoch". Los Aztecas emprendieron su largo viaje desde Aztlán en el año de 1168, llegando al Valle de México desde el norte, estableciéndose en la rívera occidental del lago de Texcoco.

El pueblo Azteca arribó alrededor del año de 1325 al territorio en donde posteriormente se fundaría Tenochtitlan, (derivado del nombre de su guía), en el cual descubrieron posada en una roca, un águila devorando a una serpiente. Esta era una señal de que su dios Huitzilopochtli exigía en este lugar la construcción de un "cu" (templo de culto), como punto central de la futura

ciudad; este signo se convirtió en el símbolo de la ciudad de México, y es en la actualidad el escudo de nuestra nación; lugar en el cual dicha tribu Azteca creció y estableció su pueblo, cerca de otros como el de Azcapotzalco, a quienes en un principio rindieron sumisión y vasallaje.

Acamapichtli, hijo de un jefe azteca y de la hija del rey de Culhuacán, fue nombrado en 1373, jefe administrativo y militar; para después en el año de 1383, ser nombrado tlatoani (rey) del pueblo Azteca. Sucedió a Acamapichtli su hijo Huitzilihuitl, quien a su vez lo transmitió a Chimalpopoca, hijo vástago engendrado con una hija del rey de Azcapotzalco (Tezozomoc), quien fue asesinado a iniciativa de un descendiente de Tezozomoc. Por ello, Izcoatl (Nezahualcoyotl), con la finalidad de vengar la muerte de Chimalpopoca, celebró un pacto federal con los pueblos de Tacuba y Texcoco, logrando derrotar a Azcapotzalco. A Izcoatl, aunque tuvo hijos, lo sucedió Moctezuma I, hijo de Huitzilihuitl, por lo que a la muerte de éste, se encontró el problema de dos dinastías que reclamaban el trono, los de Izcoatl y los de Huitzilihuitl, dándose solución a esto con el matrimonio de un hijo de Izcoatl (Tezocomactztin) con una hija de Huitzilihuitl, estableciéndose también un sistema de elección, compuesto por cuatro nobles que representaban al pueblo y que recibían el nombre de Supremos Electores, quienes pasaban a formar parte del Consejo Supremo del Señor, los cuales conjuntamente con los reyes de Tacuba y Texcoco (ligados ya por matrimonios con los aztecas), elegían al rey, pasando a formar parte de su corte, nombrando de igual forma a cuatro nuevos electores para la futura elección. Bajo este sistema gobernaron sucesivamente los tres hijos de Tezocomactztin (Axayácatl, Tizoc y Ahuitzotl); para posteriormente subir al trono el descendiente de Axayácatl (Moctezuma II), época en que arribaron los españoles a Tenochtitlan, siendo sucedido por Cuitláhuac y posteriormente por Guztomotzin (Cuahtémoc), el último rey azteca.²

² cfr. Guillermo F. Magadant, *Introducción a la Historia del Derecho*, 1994, pág. 26 y 27; y, José Ramón Medina Cervantes, *Derecho Agrario*, 1987, pág. 32.

El pueblo Azteca logró dominar gran parte del actual territorio nacional e incluso determinó su influencia en culturas establecidas en centroamérica, todo ello a través de un sistema que se estructuraba de manera similar a lo que actualmente conocemos como confederación, mismo que da pauta al nacimiento del gran Imperio Azteca.

Poca es realmente la influencia del sistema político y jurídico de los Aztecas sobre nuestro actual Estado Mexicano; no obstante, esta nación generó su sistema propio de derecho, del cual, si bien no es completamente conocido en la actualidad, sí se tienen algunos indicios del mismo. El poder supremo recaía en el rey, existiendo también según algunos jurídico-historiadores las audiencias y casas reales. Así también el pueblo Azteca tuvo dos grandes clases sociales, la nobleza, compuesta por los guerreros, provenientes de las escuelas Calmécac y Telpochcalli, sacerdotes, y pochtecas que eran mercaderes que gozaban de un alto nivel social y moral; y, la clase baja, compuesta por los macehuales que eran el género de la población, los esclavos que a diferencia de los romanos podían tener patrimonio propio y derivaban no del estatus social o de la herencia, sino de ciertas características, siendo los casos de esclavitud más frecuentes por deudas, por venta de un hijo ajeno a un noble o por delinquir, los tlamemes que eran personas dedicadas a transportar a sus espaldas, y los mayeques que trabajaban las tierras de los nobles.³

3. La Colonia.

La Gran Tenochtitlan, fue conquistada y tomada por los españoles bajo el mando de Hernán Cortés, con sus principales generales Pedro de Alvarado, Cristóbal de Olid y Gonzalo de Sandoval, el trece de agosto de 1521, comenzando así la época de la Colonia, para posteriormente fundar el Virreinato de la Nueva España, dependiente directamente de la corona Española, siendo el primer Virrey en este territorio Antonio de Mendoza, y el último Juan de O'Donoghú, quien firmó los tratados de Cordova, con los cuales se inició la Independencia de la América Mexicana.

³ cfr. ob. cit. José Ramón Medina Cervantes, págs. 34 y 35.

Ciertamente, como ya se ha indicado, nuestra Carta Magna, poca influencia tuvo de los pueblos indígenas, teniendo real influencia de diversas constituciones como la de Los Estados Unidos de Norteamérica, país que ejerció gran influencia en todas las naciones independientes en este hemisferio. No obstante, tuvo relevancia en un principio la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, promulgada en Cádiz (Constitución de Cádiz de 1812).

4. Guerra de Independencia.

Diversos acontecimientos ocurridos en España a partir de 1807, determinaron la promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812, de entre los cuales surgen como principales motivos el desprestigio del Rey Carlos IV; el motín de Aranjuez, que provocó el destronamiento del monarca y la exaltación al poder de Fernando VII; la ocupación de la Península Ibérica por tropas francesas al amparo del tratado de Fontainebleau; la firma de los tratados de Bayona, por los que Carlos IV y Fernando VII, cedieron la integridad política y territorial de sus dominios en favor del Emperador Francés Napoleón, quien otorgó el poder en España a su hermano José (Pepe Botella).

Al tenor de estos acontecimientos, diversos grupos de intelectos revolucionarios (principalmente criollos a los cuales se les negaba la ocupación de altos puestos en el gobierno), expresaron su indignación ante una Nueva España sujeta a una madre patria que se encontraba dominada por sangre francesa, dando inicio a las reuniones secretas de los primeros insurgentes como Hidalgo, Josefa Ortiz de Domínguez, Allende, Aldama, etc.; la colonia debía declarar su independencia de la Corona Española mientras ésta se encontrara bajo la influencia de Napoleón; reuniones que culminaron con el grito de independencia dado por el cura Miguel Hidalgo y Costilla en un pequeño pueblo del actual Estado de Guanajuato, denominado Dolores, dando inicio a lo que, contradiciendo las bases de este llamado, sería nuestro Estado Mexicano,

independiente por siempre de cualquier potencia extranjera, incluyendo entre éstas a la madre patria, España.

5. Constitución de Cádiz.

La Constitución Política de la Monarquía Española fue firmada el 19 de marzo de 1812; el 30 de septiembre del mismo año fue jurada por las autoridades de la Nueva España y el 4 de octubre siguiente lo hizo el pueblo en las parroquias correspondientes. El Plan de Iguala y los tratados de Cordova convirtieron de modo expreso a dicha Constitución, en la carta que fincó el estado de derecho del nuevo país.

6. Constitución de Apatzingán.

Morelos inauguró el 14 de septiembre de 1813, las sesiones del Congreso de Chilpancingo, pueblo elevado para el solemne acto a la categoría de ciudad, bautizada con el nombre de Nuestra Señora de la Asunción, dicha reunión se aplicó a sí misma, el sentido lingüístico con el que se redactaría el fruto de sus labores, "El decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" (mejor conocido bajo el nombre de Constitución de Apatzingán).

El inoperante estatuto de 1814, fue (y en ello está entre otras circunstancias su importancia histórica), la desafiante respuesta de la insurgencia mexicana al restablecimiento en España del absolutismo monárquico.

Los Sentimientos de la Nación conforman el antecedente inmediato del Código Político de 1814 y resume casi a la perfección la doctrina de la revolución de independencia, no sólo como lo que ésta significaba como impulso adverso al Gobierno y a la vinculación con la metrópoli, sino por lo que dicho movimiento contradecía al régimen económico, político y social imperante en la Nueva España. La mejor confirmación de lo citado es que a casi dos siglos de

distancia, todos los principios sustentados en los Sentimientos, encuentran expresión y validez normativa en el articulado de nuestra Constitución vigente, salvo los relacionados con la separación de la Iglesia con el Estado, asunto aún inabordable a principios del siglo XIX, y que no obstante, Morelos atiza en el punto tres en el que insinúa la redención del pueblo de la expropiación económica de la Iglesia.

Dado así el momento histórico, Morelos y Pavón se enfrentó a la primera cuestión fundamental, "la total independencia del país", calificando primeramente de hipotética la idea de depositar la soberanía nacional en la desvencijada realeza de Fernando VII, sumida en el desprestigio, y haciéndolo después con cruda franqueza criolla.

En la Constitución de Apatzingán se dio vida a los primeros medios de defensa constitucional, al velar por su supremacía facultándose privativamente al Supremo Gobierno para proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos, usando de todos los recursos que le franquearan las leyes.

La Constitución de Apatzingán de 1814, no obstante que nunca entró en vigor, dio el primer paso del derecho mexicano, dejándose entrever el genio y amor a la patria de los primeros hombres del Estado Mexicano. Dicha Constitución, es válidamente considerada como la primera que tuvo nuestra nación. "Art. 242 Se extenderá por duplicado este DECRETO, y firmado los dos originales por todos los diputados que estuvieron presentes, y los secretarios;...Palacio nacional del Supremo Congreso Mexicano en Apatzingán, veinte y dos de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independencia mexicana.- José María Liceaga, diputado por Guanajuato, presidente.- Dr. José Sixto Berdusco, diputado por Michoacán.- José María Morelos, diputado por el Nuevo Reino de León.- Lic. José Manuel de Herrera, diputado por Tecpan.- Dr. José María Cos, diputado por Zacatepec.- Lic. José Sotero de Castañeda, diputado por Durango.- Lic. Cornelio Ortiz Zárate, diputado por Tlaxcala.- Lic. Manuel de Alderete y

Soria, diputado por Querétaro.- Antonio José Moctezuma, diputado por Coahuila.- Lic. José María Ponce de León, diputado por Sonora.- Dr. Francisco Argandar, diputado por San Luis Potosí.- Remigio de Yarza, secretario.- Pedro José Bermeo, secretario".⁴

Fue apagándose pasivamente la idea del Estado mexicano al extinguirse casi por completo la llama de la independencia a causa de la muerte de los primeros insurgentes, no obstante, al Sur del territorio, aunque pálida y tenue, continuaba brillando la chispa que habría de avivar nuevamente el fuego libertador, al mando de Vicente Guerrero. Con gran pompa y ante la presencia de los Jefes de Cuerpos del Ejército a su mando, señores oficiales, nobleza española y especialmente ante el Virrey Don Juan Ruiz de Apodaca, el 2 de marzo de 1821, el Presbítero Fernando Cárdenas toma protesta de la observancia de la santa religión católica, apostólica y romana, al más aguerrido y temido por los independentistas, quien debía eliminar las esperanzas de los insurgentes, a Don Agustín de Iturbide.

El veinticuatro de febrero de mil ochocientos veintiuno, gran asombro causó en la Nación, que esperaba el sangriento combate entre estos dos hombres de la historia mexicana (Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide), la noticia del fraternal abrazo con el que se selló el Plan de Iguala y el nacimiento de ejército Trigarante; Unión, Independencia y Religión, Verde, Blanco y Rojo, nuestros colores patrios. Se conformaron las fuerzas que habrían de respaldar la real independencia nacional al mando de Agustín de Iturbide; siendo principal defecto de este gran proyecto al que debemos la independencia de nuestra nación, el haber olvidado los ideales de los que dieron vida al movimiento de independencia, el olvidarse de Morelos, López Rayón, Quintana Roo, y otros más, proponiendo la adopción de una monarquía moderada depositada en Fernando VII, a fin de restaurar en este lado del Atlántico, una España derruida y dominada por Francia, intentando elaborar "La España Americana".

⁴ XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Derechos del Pueblo Mexicana, tomo I, 1967, pág. 363.

7. México Independiente.

Nombrado por el Gobierno español como nuevo Virrey de la Nueva España Don Juan O'Donojú, substituyendo a Ruiz de Apodaca, y antes de llegar a la Ciudad de México, fue interceptado el 24 de agosto de 1821 en Córdoba por el Ejército de las Tres Garantías, se sancionó así la Independencia de la Colonia del Gobierno Español y se firmaron los Tratados de Córdoba, la independencia de la nueva nación se había consumado.

La Junta de integración de las Cortes del Imperio fue el primer Congreso Constituyente efectivo, que se reunió el 24 de febrero del año siguiente, fueron ratificados los puntos torales de Los Tratados de Córdoba, asentándose las bases de la futura Constitución.

Triste y gran golpe al orgullo mexicano, Fernando VII rechazó la corona en nuestra nación; poco tiempo después las masas gritaban con gran fervor: "Viva Agustín I", el 21 de junio de 1822, Iturbide fue coronado Emperador de México.

8. Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.

Con nuestro Primer Emperador, se creó el "Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano", que aspiró a ser una Constitución, mas por su naturaleza jurídica, no se puede considerar como tal.

9. Constitución de 1824.

Iturbide desaparece del escenario nacional, abdicó la corona en marzo de 1823. Entra a la historia del pueblo mexicano, Don Miguel Ramos Arizpe, defensor del sistema federal. Ciertamente el sistema federal no fue aceptado por la totalidad de quienes conformaban la historia en aquella época, uno de sus principales opositores era el ilustre Servando Teresa de Mier, quien

consignó "Nihil volitum quid prae cognitum".⁵ Teresa de Mier razonaba que Los Estados Unidos de Norteamérica se encontraban ya separados; por ello, se unieron en una federación, pero que, no obstante, eran un pueblo completamente diferente al nuestro y que no era lógico que un pueblo unido tuviera que separarse para posteriormente unirlo en una federación. A pesar de ello, la Nueva España era sólo una unión aparente, y al no tener un suficiente sistema de comunicaciones y de transporte, cada provincia creó un desarrollo local e individual, por lo que se hacía precisa una fuerte cohesión entre las provincias y el centro de la nación; era imperante el sistema federal.

Un proyecto de Constitución presentado el 18 de mayo de 1823 por Servando Teresa de Mier y José del Valle no fue discutido por el Constituyente, y el mismo el 12 de junio de 1823 se crean las bases para la conformación de un nuevo Congreso Constituyente en el que fueron convocadas las Provincias de California Alta, California Baja, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guadalajara, México, Michoacán, Nuevo León, Nuevo México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Santander, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Texas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y las provincias de Guatemala; habiéndose convocado el nuevo Congreso, previa reunión, se elaboró un voto decisivo en el sistema del país, Estados libres y soberanos.

Con esfuerzo y sacrificio, continuando una guerra, ya no con las armas ni en contra de extraños a la nación, sino con el intelecto y con participación de contrapartes que lucharon por lealtad a la patria, se esfuerzan héroes de la nación por establecer la primera Constitución de un país naciente; el 31 de enero de 1824, se aprobó el Acta Constitutiva de la Nación Mexicana, propuesta por Ramos Arizpe.

Finalmente "En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El Congreso general constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, para fijar su independencia política, establecer y afirmar su

⁵ Nadie quiere lo que no conoce.

libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta...Artículo 1º La nación mexicana es para siempre libre é independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia...Art. 171, Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de poderes supremos de la federación, y de los estados. Dada en México á cuatro del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos veinte y cuatro: cuarto de la independencia; tercero de la libertad y segundo de la federación";⁴ el 3 de octubre de 1824 se aprobó la Carta Magna, publicándose el día cinco del mismo mes y año con el nombre de Constitución Federal de Los Estados Unidos Mexicanos. El Acta Constitutiva de la Nación Mexicana dio vida al federalismo en nuestro sistema político, plasmándose en la citada Constitución y en la historia de la nación.

Diversos acontecimientos continuaron forjando la historia de nuestra patria; principal influencia obtiene en la vida de nuestras constituciones la creación de los partidos Liberal y Conservador; el primero, revolucionario, visionario, fiel al federalismo, constituido fuerte opositor del manejo e influencia que la Iglesia ejerce sobre el pueblo; el segundo enarboló la bandera del centralismo, apoyaba a la Iglesia. Principiaba así la lucha ideológica que tanta influencia llegó a tener en el naciente pueblo mexicano; era una época en la historia mexicana en que el pueblo abría los ojos a una dura realidad, la definición de su propio camino, de su futura dirección; más que una lucha de principios era la evolución dolorosa de la conciencia, en la cual se tenía que combatir consigo mismo antes de lanzarse en contra del adversario, no era tarea sencilla inclinarse por alguno de estos partidos; gran parte de esta dura realidad inclinó a hombres de la nación a la creación de un tercer partido, el Partido Moderado, avanzado en tolerancia, reaccionario en política.

⁴ ob. cit. Senado de la República, págs. 137 y 206.

La historia nacional da entrada en el escenario político, al lado del Partido Liberal, a Don Antonio López de Santa Ana, ignorante a criterio de algunos estudiosos de la historia, pero en más de una ocasión Presidente de la República, Antonio López de Santa Ana, velaba por los intereses del pueblo, siempre que no se contravinieran los propios.

10. Las Siete Leyes Constitucionales (1836).

Por así convenir a sus intereses, López de Santa Ana disolvió el Congreso el 22 de mayo de 1834. Sin Congreso el pueblo mexicano, el 9 de julio de 1834 fue publicada la convocatoria para instalar el nuevo Congreso, fueron inauguradas las sesiones el 4 de enero del siguiente año. El golpe certero al sistema federal había de arribar a la mente del nuevo Congreso. En su segundo periodo de sesiones inaugurado el 16 de julio del mismo año, el Poder Legislativo resolvió; el Congreso sería Constituyente, el Senado actuaría como Cámara revisora, en caso de discrepancia ambas cámaras debatirían hasta lograr un acuerdo. Llegó el momento, el 24 de septiembre de 1835 se cavó la fosa del sistema federal, bajo el epitafio "Bases para la Nueva Constitución", fueron sepultadas el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824 en una vitrina del Museo Nacional. Surgieron las Siete Leyes Constitucionales, la primera de éstas, expedida el 15 de diciembre de 1835, las seis restantes el 29 de diciembre del siguiente año.

Se había dado nacimiento a la nueva Constitución de la Nación, (Las Siete Leyes Constitucionales); ha muerto el sistema federal, la nuestra era una república Central.

Esta Constitución se caracteriza por la creación del Supremo Poder Conservador, superior y omnipotente frente a los tres Poderes restantes. Sólo responsable ante Dios y la Nación.

11. Bases Orgánicas (1843).

Continuado el transcurso de sucesos y vacilaciones del Gobierno, una vez más, el nueve de octubre de 1841 fue nombrado López de Santa Ana Presidente Provisional de la República, quien el día diez del mismo mes y año juró borrar esas leyes que dictó la inexperiencia y conservó la obstinación. El 10 de junio de 1842 se instaló el Cuarto Congreso Constituyente de la nación; quedó integrada una Comisión de Constitución por los Diputados Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez, Juan José Espinoza de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo. El proyecto de Constitución se ha concluido, y se dio lectura al mismo el día 26 de agosto de 1842, conjuntamente el Congreso conoció el voto particular de Otero, Espinoza De los Monteros y de Muñoz Ledo; toda la comisión de la Constitución estaba de acuerdo en un sistema republicano, representativo y popular, mas el voto particular de estos últimos proponía quitar la mascarata y utilizar francamente la palabra "Federal"; el primero de octubre del mismo año, el Congreso rechazó el proyecto de Constitución (41 votos contra 35), obligó a elaborar un segundo proyecto.

Santa Ana, como verdadero experto en los territorios de la voz popular y en un afán de realizar un sondeo de la nación, pero sin afán de arriesgar célula alguna de su rostro, deposita el poder en el Presidente sustituto Nicolás Bravo, quien tendría la tarea de disolver el Congreso, el cual vislumbraba el sistema federal, a fin de, hecho lo anterior y según el cause del río, esperar los aplausos a lo realizado por Nicolás Bravo y venir a cosechar los frutos como ingenioso creador del proyecto, o bien, escuchar la solicitud en contra de las acciones vertidas en el Congreso por el Presidente sustituto, para lo cual vendría a castigar con severa mano los abusos de éste, convirtiéndose en campeón defensor del sistema federal. Por decreto de 19 de diciembre de 1842, el Gobierno disolvió formalmente el Congreso.

Nicolás Bravo designó de entre hombres destacados (a su leal saber y entender) por su patriotismo e integridad intelectual, la Junta Nacional Legislativa, misma que fue instalada el 6 de enero de 1843.

El 18 de marzo de 1843 terminó la Junta su proyecto de Bases de Organización Política de la República Mexicana, con el nombre de Bases Orgánicas; era ésta igual en esencia a la Constitución de 1836, sin embargo en la presente dejaba de tener existencia el Supremo Poder Conservador, y se reforzaba vigorosamente el Centralismo. Las Bases Orgánicas se componen de XI títulos y 202 artículos; el país profesa y protege la religión católica. Duro golpe al federalismo.

12. Constitución de 1847.

El Congreso General, por decreto de 22 de agosto de 1845 tenía que elaborar una nueva Constitución; logró instalarse el 6 de diciembre del mismo año, y el día 11 del mes y año en cita quedó integrada la Comisión de Constitución por los Diputados Espinoza de los Monteros, Cresencio Rejón, Mariano Otero, Cardoso y Zubieta. El 23 fueron electos López de Santa Ana Presidente de la República y Don Valentín Gómez Farfás Vicepresidente.

El nuevo Congreso se debatía entre dos opciones, regresar la vigencia a la Constitución de 1824 o crear una nueva Constitución; el Diputado Muñoz Ledo propuso la entrada en vigor de la Constitución del 24, en tanto no fuera reformada conforme al procedimiento en ella misma establecido; mientras tanto Mariano Otero terciaba, y eficazmente elaboró las modificaciones de mayor urgencia a la Constitución de 1824. El Congreso General acogió con algunas modificaciones el proyecto de Otero votando en favor del nuevo Código Político de la nación que fue aprobado el 18 de mayo de 1847 con el nombre de Acta Constitutiva y de Reformas.

En dicho cuerpo de normas se da nacimiento a nivel nacional, a la idea cristalizada por Don Manuel Crescencio Rejón en la Constitución de Yucatán en 1841, al Juicio de Amparo, medio de control constitucional. "El amparo mexicano nace en el Acta de Reformas de 1847, si bien tarda en ser reglamentado y puesto auténticamente en marcha".⁷

13. Bases para la Administración de la República.

Al parecer, en México como en Roma, los Congresos se disolvían por tradición, y con la facilidad de la fuerza armada, el Presidente Interino Juan Bautista Ceballos no quiso quedar en la excepción, obtuvo facultades extraordinarias del Congreso, y el 18 de enero de 1853 presentó a éste una iniciativa para que se convocara a una Convención Nacional que nombrara a un Presidente Interino y reformara la Constitución de 1824, sin abandonar la forma de gobierno republicano, representativo y conservador. Los Diputados y Senadores estimaron que el Presidente Ceballos extralimitaba sus funciones y lo hizo interpelar por el Gran Jurado; Juan Bautista Ceballos contestó al Congreso que su iniciativa tenía desde ese día fuerza de decreto, y que debido a sus facultades extraordinarias actuaba, agregando en su contestación que el Congreso se encontraba disuelto. El día 17 de marzo se hizo el cómputo de los votos de los Gobernadores, por 18 votos contra cinco nuevamente fue electo como Presidente Interino de la Nación para Gobernar al país durante un año sin Constitución, Antonio López de Santa Ana.

El nuevo gabinete que rodea al presidente es Conservador, Lucas Alamán, elabora las Bases para la Administración de la República hasta la Promulgación de la Constitución; no obstante, un año fue un corto periodo para que Santa Ana convocara a un Congreso Constituyente; entre tanto, en México se le da el trato de Alteza Serenísima a Don Antonio López de Santa Ana, dictador de México y poder absoluto en la Nación.

⁷ Juventino V. Castro, *Hacia el Amparo Evolucionado*, 1971, pág. 19.

14. Constitución de 1857.

La historia y el inexorable paso del tiempo dan entrada el 11 de marzo de 1854 a la ratificación del Plan de Ayutla; el ocho de diciembre del año siguiente toma protesta como Presidente de la República quien reavivó la llama de dicho plan, Don Ignacio Comonfort. El 17 de febrero de 1856 y de acuerdo a lo ordenado en el Plan de Ayutla se instala el nuevo Congreso Constituyente; se encontraba en el poder el Partido Moderado, el medio prudente, ni liberal ni conservador.

La lucha por el poder continuaba en México dando frutos; los conservadores, los liberales y los moderados, pretendían plasmar sus intereses e ideologías en la nueva Constitución; no obstante, la guerra tomaba un nuevo giro, en la medida en que tuvieron menor importancia las diferencias entre federalismo y centralismo, y pasó a ser más relevante el conflicto entre la Iglesia y el Estado; el divorcio era necesario e inevitable, la historia así lo determinaría con posterioridad.

Esta etapa de lucha ideológica y del nuevo Congreso culmina el 5 de febrero de 1857, fecha en que fue llamado el Presidente Comonfort a jurar la Constitución, después de haberlo hecho sus autores.

15. Guerra de Reforma.

Se sobrepasó el plan de Ayutla, los moderados, entre ellos Ignacio Comonfort, estaban en contra de la nueva Constitución, se produjo el golpe de estado, se inició la Guerra de los Tres Años o Guerra de Reforma, en la que tuvo definitiva influencia Benito Juárez.

No bastaba con que entrara en vigor una nueva Constitución, era necesario que esta tuviera observancia y rigiera verdaderamente la vida nacional. Nuevamente conservadores contra liberales; la caída de la Constitución de 1857 y la intolerancia de religión que no fuese la católica

contra el apoyo decidido al sistema de derecho vigente en la nación. Por un lado Miguel Miramón, Felix Zuluaga, Ignacio Comonfort, Manuel Robles e Ignacio Pavón, entre otros, designando Presidente Interino a Zuluaga, lanzaron el Plan de Tacubaya; en contraparte y camino al norte del país, Benito Juárez, Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Miguel Lerdo de Tejada, Santos Degollado y Manuel Ruiz entre otros, defendían la Máxima Ley de la Nación; luchaban por conservar el régimen constitucional existente; este era el escenario en el cual se desarrollaría la Guerra de los Tres Años.

El 25 de diciembre de 1860 entraron a la Ciudad de México las fuerzas liberales, finalmente el Gobierno dejaría su peregrinar por el país y sería establecido donde debía, en la capital de la Nación; Benito Juárez se encontraba sentado en la silla presidencial en Palacio Nacional.

16. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano (1864).

Dos años duraría la aparente calma de luchas intestinas que darían paso a las externas; el 17 de julio de 1861, México había suspendido el pago de la deuda externa por dos años, medida que el Congreso aprobó por 117 votos contra 4; la respuesta no se hizo esperar, en Londres fue firmado un convenio el 31 de octubre del mismo año por las naciones mas afectadas, nuestro país estaba a punto de ser invadido por tres potencias europeas, Inglaterra, España y Francia. Napoleón III deseaba los Estados de Sonora y Baja California, México era un lugar estratégico para dominar este lado del hemisferio; España e Inglaterra renuncian a la injusta invasión, obtenían eco y significado la frase de Isidoro de Sevilla pronunciada por el Benemérito de las Américas "El respeto al derecho ajeno es la paz"; quedaba Francia frente a México. El ejército francés tenía el apoyo total de los conservadores; nuevamente Juárez abordaría su carroza presidencial y comenzaría su peregrinar por la nación con su gabinete, sosteniendo la Constitución de 1857 y llevando consigo el Gobierno de la República y el apoyo de gran parte de la nación.

Aduñadas de la capital del país, el 1 de junio de 1862, las tropas francesas al mando de Bazaine y Forey escuchan atentamente el Plan del General Bruno Aguilar, que produce la entrega de la patria: "Artículo Primero. Aceptan gustosos y agradecidamente la intervención generosa que al pueblo mexicano ofrece S.M. el Emperador de los Franceses: En consecuencia, se ponen directamente bajo la protección del Sr. general Forey, jefe del ejército franco-mexicano, como representante de S.M. El Emperador...";⁸ una vez que el general Forey notó que el plan tuvo adherentes, convocó a la Junta Superior de Gobierno, que tenía el encargo de designar a quien debía tomar el Poder Ejecutivo, así como decidir la forma de gobierno que imperaría en el país. La Junta Superior de Gobierno fue instalada el día 22 de junio de 1862 bajo la Presidencia de Teodosio Lares, el 10 de julio del mismo año emitió su fatal sentencia "1. La Nación Mexicana adopta por forma de Gobierno la monarquía moderada, hereditaria, con un Príncipe católico. 2. El Soberano tomará el título de Emperador de México. 3. La Corona Imperial de México, se ofrece á S.A.I.y R. el Príncipe Fernando Maximiliano, Archiduque de Austria, para sí y para sus descendientes. 4. En caso de que por circunstancias imposibles de prever el Archiduque Fernando Maximiliano no llegase á tomar posesión del trono que se le ofrece, la nación mexicana se remite á la benevolencia de S.M. Napoleón III Emperador de los Franceses, para que indique otro Príncipe Católico...".⁹ Gran algarabía, cañonazos de salutación, el tedeum y banquete al estilo Moctezuma; el 10 de abril de 1864 el Archiduque Maximiliano firmaba los Convenios de Miramar, acto continuo se ciñó la corona imperial.

Lógicamente fue desconocida la Constitución de 1857, y en contraposición, el Emperador de México promulgó el mismo día de su ascensión al trono el "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano".

⁸ ob. cit. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, tomo I, pág. 211.

⁹ ob. cit. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, tomo I, pág. 212.

Furiosa persecución de la corona a la República continuaba en el interior del país; mas el Emperador quedó apoyado únicamente por el ejército conservador, las tropas de Napoleón III se retiraban del territorio nacional; principiaba un duelo mas equitativo, y ganando terreno el ejército liberal fueron cayendo uno a uno los defensores del Imperio. Finalmente, S.M. Maximiliano, se encontraba aposentado en una celda del convento de las Capuchinas de la ciudad de Querétaro, en calidad de reo, acusado de la comisión de varios delitos que la Ley de 25 de enero de 1862, conforme a la cual sería juzgado, castigaba con la pena capital. El Emperador de México fue juzgado en junio de 1867 por Usurpador del Poder público, Enemigo de la Independencia y Seguridad de la Nación, Perturbador del Orden y Paz Pública, Conculcador del Derecho de Gentes y de las Garantías, y fusilado junto con los generales Miramón y Mejía. El 1 de diciembre de 1867, Benito Juárez asume totalmente la presidencia del país.

17. El Porfiriato.

No obstante haber reanudado la total vigencia de la Constitución de 1857, el país distaba mucho de ser una nación pacificada, la silla Presidencial y un lugar en Palacio Nacional, continuaban siendo frutos altamente codiciados. Se elaboró el Plan de la Noria abanderado por un General que pedía el retiro de la Presidencia a Benito Juárez, plan que quedó en desuso por la muerte del Presidente Juárez, sucediéndolo el Presidente de la Suprema Corte, Sebastián Lerdo de Tejada, quien al ser reelecto reavivó al antiguo plan, dando como resultado la revolución de Tuxtepec, con el lema "No reelección"; tiempo después su lema se revertiría en su contra. Don Porfirio Díaz sube al poder en mayo de 1877.

Treinta y un años duró la paz porfiriana en México, compartida la silla únicamente por un corto periodo con Manuel González. Sin dejar de reconocer los avances surgidos en la nación y la economía de la misma, no hay que disimular la verdadera desigualdad en que se encontraba sumido el pueblo, el hambre, y en algunos lugares como el Estado de Yucatán, la injusta comercialización de esclavos. Craso error y aparentemente sin importancia, la entrevista

otorgada el 17 de febrero de 1908 por el Presidente de México a un periodista norteamericano de nombre "James Crelman" (sic), publicada en la revista "Pearson's Magazine", reproducida en México por el periódico "El Imparcial",¹⁰ el General Díaz indicó: "Tengo la firme resolución de separarme del poder al expirar mi periodo...Si en la República llegase a surgir un partido de oposición, lo miraría yo como una bendición y no como un mal, y si ese partido desarrollara poder, no para explotar, sino para dirigir, yo lo acogería y me consagraría a la inauguración feliz de un gobierno completamente democrático. No deseo continuar en la presidencia. La Nación está bien preparada para entrar definitivamente en la vida libre".¹¹ Meses después Don Porfirio Díaz manifestó a Filomeno Mata (Director del periódico Diario del Hogar), que su retiro del poder no debía ser tratado aún, que si en la conferencia con Cleerman dijo algo, fue sólo un deseo personal. Demasiado tarde, Madero había publicado su libro "La Sucesión Presidencial en 1910", la consecuencia de esta publicación y la renuencia de Madero a que Díaz ocupara la presidencia nuevamente, le trajo como consecuencia al "Apóstol de la Democracia" que fuera aprehendido el 6 de junio de 1910, acusado de Conato de Rebelión y Ultrajes a las Autoridades. Madero logra escapar de prisión (disfrazado de mecánico y con el apoyo de Don Rafael Cepeda el 6 de octubre del mismo año) y desde el exilio, en San Antonio Texas, se lanza el que llevó el nombre de Plan de San Luis; el documento declara nulas las elecciones y desconoce a la autoridad del General Díaz y demás funcionarios, declara la no reelección y autoriza a Madero para asumir la Presidencia Provisional y convocar a nuevas elecciones.

18. Revolución de 1910.

Todo se encontraba preparado, el día 20 de noviembre a las seis de la tarde, se alzaría en armas la nación; guerra que realmente se inicia el día 18 del mismo mes al ser descubiertos en Puebla los hermanos Serdán (Máximo, Aquiles y Carmen). Fueron suficientes algunas escaramuzas y cuartelazos para convencer al Presidente Díaz que ya no contaba con el apoyo del

¹⁰ ob. cit. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, tomo I, pág. 255.

¹¹ ob. cit. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, tomo I, pág. 255.

pueblo; no se encontraba dispuesto a sacrificar en esa escala a la nación por su permanencia en Palacio Nacional; el 21 de mayo de 1911, se firmaron los Tratados de Ciudad Juárez, en los cuales se comprometían el General Don Porfirio Díaz y Don Ramón Corral en el curso de esos meses a abandonar la Presidencia y Vicepresidencia respectivamente, asumiendo el cargo por Ministerio de Ley Francisco León de la Barra con el cargo de convocar a elecciones generales. "Ya se convencerán, por la dura experiencia de que la única manera de gobernar bien a un país es como yo lo hice..."; mencionaba Don Porfirio en el Puerto de Veracruz al abandonar su patria.

Surge de entre el pueblo oprimido con su exigencia de "Tierra y Libertad", Emiliano Zapata y pronuncia su Plan de Ayala el 28 de noviembre de 1911, el cual comenzaba por ratificar el de San Luis. Realizadas las elecciones en el país, Madero fue electo Presidente de la República, y Don José María Pino Suárez, con el cargo de Vicepresidente de ésta. Ciertamente la Presidencia del país no era tarea fácil, Don Francisco Madero no logro satisfacer las necesidades mas apremiantes, y los inconformes comenzaban a declarar su sentir; circunstancias que fueron aprovechadas por Victoriano Huerta concluyendo con la decena trágica, la aprehensión de Madero y Pino Suárez en Palacio Nacional y su asesinato el 18 de febrero de 1913. Victoriano Huerta, con el apoyo del Pacto de la Ciudadela con la Embajada de Los Estados Unidos de América se sentó en la silla presidencial.

Ciertamente, la historia a detallado al efimero gobierno de Victoriano Huerta como de usurpación e ilegalidad; no obstante, "Por renuncia del Presidente Madero y del Vicepresidente, sustituyó a aquél, de acuerdo con el artículo 81 de la Constitución de 57, el Secretario de Relaciones, quien inmediatamente después designó para ocupar la Secretaría de Gobernación a Victoriano Huerta y renunció a su encargo, en virtud de lo cual ocupó Huerta la Presidencia. La Cámara de Diputados aceptó las renunciaciones, en ejercicio de la facultad que le confería el artículo 82 de la Constitución; el Poder judicial, el ejército y los gobernadores de los Estados, excepto uno, reconocieron que el régimen nuevo continuaba sin interrupción el sistema de legalidad. En

efecto, las formalidades constitucionales se habían observado ímpecablemente. Ni Madero ni Pino Suárez tuvieron la entereza de eludir la complicidad en la traición, negando sus renunciaciones; ni la Cámara de Diputados, donde había mayoría adicta a Madero, tuvo la gallardía de rehusar su aprobación a las renunciaciones. Todos colaboraron a colocar el puente por donde el traidor ingresó a la legalidad. Por eso el gobierno de Huerta no fue de usurpación".¹¹

19. Constitución de 1917.

Aún en esas condiciones, el gobernador del Estado de Coahuila tuvo la entereza de rechazar la actitud desarrollada por el General Huerta, por lo que el 19 de febrero dio vista al Congreso del Local respecto de la actitud a tomar por el Gobierno del Estado, Congreso que determinó que se desconocía a Huerta como Presidente de la República. Sin mayor tardanza encontró combustible el fuego de la revolución; en Sonora el Gobernador Maytorena recibe la oferta de servicios del Teniente Coronel Don Alvaro Obregón, y se crea al mando del General Don Francisco Villa la afamada División del Norte. El 23 de marzo de 1913, mediante la firma del Plan de Guadalupe, se desconoce el Gobierno Huertista y se crea el ejército Constitucionalista, con el propósito de restablecer la Constitución de 1857.

Diecisiete meses después, el Congreso General de la Nación, en un intento de salvarse de una sentencia revolucionaria revocó el reconocimiento del Gobierno de Victoriano Huerta; el 15 de julio de 1914, Huerta abandonaba el país.

La Convención de Aguascalientes concilió (o intentó hacerlo) las fuerzas armadas en la nación que se sublevaron en contra del usurpador Huerta. Fue convocado un Congreso mediante decreto de 15 de septiembre de 1916, instalándose el mismo el 21 de noviembre de dicho año en la ciudad de Querétaro, siendo nombrado presidente de la citada Asamblea Don Luis Manuel Rojas. La Primera Comisión de Constitución quedó integrada en la sesión de 6 de diciembre por

¹¹ Felipe Tena Ramirez, *Derecho Constitucional Mexicano*, 1961, pág. 6

Enrique Colunga, Francisco Múgica, Luis Monzón, Enrique Recio y Alberto Román; se nombró una Segunda Comisión de Constitución para auxiliar a la Primera el 23 de diciembre siguiente, formada por Paulino Machorro, Hilario Medina, Arturo Méndez, Heriberto Jara y Agustín Garza; proyecto de Constitución que dejaría perplejos a los Diputados del Congreso al ver la pobreza del mismo; era necesario una verdadera Constitución que resolviera las peticiones del pueblo; surgió gloriosa hasta ese momento (31 de enero de 1917) nuestra Constitución vigente, con un nuevo concepto hacia el mundo, "La Justicia Social".

El nuevo Código Constitucional surge con el propósito de reformar la Constitución de 1857, pero realmente no se trató de un acta de reforma, era una nueva Ley; fue denominada "Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857". Largamente se podría hablar sobre el contenido y logros que integran nuestra Constitución del 17, no es el tiempo de ese tratamiento. Nuestro Pacto Federal se compone de nueve títulos y 136 artículos y son la Ley Suprema de la Unión, imponiendo a la nación la dirección y el sistema de derecho actual, constituyendo así el Estado Mexicano.

CAPITULO II.

EL ESTADO MEXICANO Y SU CONSTITUCION.

1.-Definición de Constitución. 2.-Supremacía Constitucional. 3.-Pirámide Kelseniana. 4.-Artículo 133 Constitucional. 5.-Reformas. 6.- Tratados Internacionales. 7.- Control Difuso. 8.- Artículo 40 Constitucional. 9.-Federalismo. 10.-Ordenes Jurídicos.

1.- Definición de Constitución.

"Justiniano en las Institutas dice: Quodcunque ergo imperator per epistolam constituit, vel cognosens decrevit, vel edicto praecepit, legem esse constat; haec sunt, quae constitutiones appellantur". (De esta manera, lo que el emperador establece por rescriptos, o lo que decide con conocimiento de causa, o lo que ordena por medio del edicto, es la ley. Es lo que llamamos una constitución).¹

Así pues, la Constitución en sentido material "está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente la creación de leyes" y en sentido formal "es el documento solemne que lleva este nombre".²

"La Constitución es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado que: a) establece su forma y la de su gobierno; b) crea y estructura sus órganos primarios; c) proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basa la organización y teleología estatales, y d) regula substantivamente y controla adjetivamente el poder público de Estado en beneficio de los gobernados".³

¹ Justiniano; citó Eduardo Pallares, ¿Qué es una Constitución?, 1994, pág. 7.

² Kelsen; citó Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, 1995, págs. 22 y 24.

³ Ignacio Burgos Orihuela, Derecho Constitucional Mexicano, 1994, pág. 328.

2. Supremacía Constitucional.

Nuestro Pacto Federal, incluye entre sus preceptos, el que es objeto de estudio de la presente tesis, el artículo 105, que sanciona medios de defensa constitucional, relacionado con el sistema de competencias locales y federales. así como con la impugnación de leyes y tratados internacionales que contravengan la Constitución; por ello, necesaria es, antes de entrar al análisis del mismo, una breve explicación del rango que ostenta el código que lo contiene, del sistema que lo hace posible y del orden jurídico en que se desenvuelve.

Efectivamente, toda nación o grupo de hombres, necesita de diversos sistemas para su desarrollo y convivencia, mas el sistema imperante y de mayor necesidad es el sistema de derecho, el que organiza y dirige a la comunidad; así pues, nuestra Constitución en ambas partes (orgánica y dogmática) realiza precisamente esa función, organiza a nuestro país dotándolo de un sistema de derecho y por ende de convivencia y desarrollo armónico; no obstante, no basta con su sola existencia, es necesaria su observancia y la determinación de su superioridad.

La Constitución de nuestro país prevé su observancia y vigencia por encima de cualquier ordenamiento jurídico establecido o que se pretenda establecer, sanciona de manera directa "la Supremacía Constitucional".

"Supremacía constitucional significa que una norma contraria -ya sea material o formalmente- a esa norma superior no tiene posibilidad de existencia dentro de ese orden jurídico".⁴

⁴ Jorge Carpizo, Estudios Constitucionales, 1983, pág. 13.

3. Pirámide Kelseniana.

"El análisis del derecho, que revela el carácter dinámico de este sistema normativo, así como la función de la norma fundamental, revela otra peculiaridad del mismo derecho: éste regula su propia creación en cuanto una norma jurídica determina la forma en que otra es creada, así como, en cierta medida, el contenido de la misma. Cuando una norma jurídica es válida por haber sido creada en la forma establecida por otra, la última constituye la razón de validez de la primera. La relación entre la que regula la creación de otra y esta misma norma, puede presentarse como un vínculo de supra y subordinación, siendo estas figuras de lenguaje de índole espacial. La norma que determina la creación de otra, es superior a ésta; la creada de acuerdo con tal regulación, inferior a la primera. El orden jurídico, especialmente aquel cuya personificación constituye el Estado, no es, por tanto, un sistema de normas coordinadas entre sí, que se hallasen, por así decirlo, una a lado de la otra, en un mismo nivel, sino que se trata de una verdadera jerarquía de diferentes niveles. La unidad de esas normas háyase constituida por el hecho de que la creación de la de grado más bajo se encuentra determinada por otra de grado superior, cuya creación es determinada, a su vez, por otra todavía más alta. Lo que constituye la unidad del sistema es precisamente la circunstancia de que tal regressus termina en la norma de grado más alto, o básica, que representa la suprema razón de validez de todo el orden jurídico".⁵

Ciertamente, la pirámide Kelseniana describe una jerarquía de normas jurídicas, así pues en el sistema jurídico mexicano encontramos a la Constitución General de la República en el mas alto nivel y supremacía normativa, de la cual emanan las leyes secundarias.

"Cada norma de grado jerárquico superior tiene, respecto de las normas que le son inferiores, dos propiedades: la de regular su creación y la de establecer preceptos que deben ser respetados por las normas inferiores so pena de invalidez".⁶

⁵ Hans Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado*, 1988, pág. 146.

⁶ Miguel Villoro Toranzo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 1978, pág. 301.

Así pues, es necesario distinguir entre nuestro Código Político Fundamental y las leyes que de él emanan. En un sentido positivo, la ley fundamental surge mediante un acto de poder constituyente, tal constitución es una decisión consistente dada a través del titular del Poder Constituyente que se adopta por sí misma y se da a sí misma. Toda especie de normación jurídica incluyendo la constitucional presupone una voluntad como existente, las leyes secundarias valen en base a la Constitución y surgen de conformidad a lo sancionado por ésta.⁷

La Supremacía Constitucional, se puede vislumbrar desde sus inicios, teniendo su antecedente más remoto en la antigua Grecia en su "graphé paranomon", institución que consistía en la acusación penal a aquellos que hubiesen diligenciado la aprobación de ley alguna que contraviniese la Constitución;⁸ encontrando en Atenas la distinción existente entre leyes constitucionales que denominaban nomos y la legislación secundaria, a la que llamaban pséfisma, sin que los jueces fueran obligados a resolver sobre los pséfisma si estos contradecían a los nomoi;⁹ hasta llegar a nuestro sistema de derecho, siendo prevista primeramente en la Constitución de 1814, cuyo artículo 237 estatuyó: "...Entretanto que la Representación nacional, de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare o sancionare la Constitución permanente de la Nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto",¹⁰ quedando finalmente plasmada en la Constitución de 1917 en su artículo 132, siendo aprobado por el Congreso Constituyente por unanimidad de 154 votos, y posteriormente reformado el 18 de enero de 1934 pasando a formar el actual numeral 133 de Nuestro Pacto Federal.

⁷ Carl Schmitt, citó Daniel Moreno, Clásicos de la Ciencia Política, 1975, pág. 275.

⁸ cfr. Héctor Fix Zamudio, La Defensa de la Constitución, Revista de la Facultad de Derecho, Culiacán Sinaloa, 1967, pág. 140.

⁹ Mauro Cappelletti, citó Jorge Carpizo, ob. cit., pág. 14.

¹⁰ XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, Derechos del Pueblo Mexicana, tomo VIII, 1967, pág. 938.

4. Artículo 133 Constitucional.

Así pues, el artículo 133 de referencia reza de la siguiente manera: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Ahora bien, aunque no intento desarrollar toda una temática respecto de la interpretación del artículo en mención, ni establecer la jerarquía de las leyes federales respecto de las locales, pues ello no es cuestión de jerarquías sino de competencia, lo que asentamos de forma directa y categórica es que la Constitución se encuentra en un primer plano en la estructura jurídica del país. Como ella misma lo establece, es la ley Suprema de la Unión de las entidades federativas y no admite contradicción alguna, so pena de desconocer y ordenar la inobservancia de los ordenamientos que la contravengan. Efectivamente, la Supremacía de la cual goza la Constitución establece que ésta es la soberana en nuestro país, vocablos (Supremacía y Soberanía) que indican que se encuentra "sobre todo"; así pues, y no obstante que la soberanía radica originalmente en el pueblo, éste, a través del Congreso Constituyente que representa la voz del mismo, la deposita de forma íntegra en el Código Político en mención y lo dota de autonomía y superioridad absoluta y exclusiva.

5. Reformas.

Por ello, y en virtud de que ésta ocupa un primer plano de superioridad en el sistema de derecho nacional, dicha Constitución establece su propio sistema de reforma, lo que la convierte en una Constitución "rígida". La Constitución General de la República puede ser reformada a través del Constituyente Permanente, el cual se distingue del "Poder Constituyente" en que el segundo de los nombrados fue quien en representación y por voluntad del pueblo creó dicho

sistema jurídico, depositando en él la soberanía nacional, estableciendo la creación de un órgano especial denominado Constituyente Permanente, que tiene como función primordial realizar las reformas necesarias a la Constitución, sin que por esto pierda su superioridad, en virtud de que ella misma así lo establece.¹¹ Ahora bien, para que una modificación de la Constitución pueda ser considerada como reforma normal, se ha sostenido que es necesario que dicha reforma respete las formas básicas de la Constitución que está reformando, sin llegar al extremo de cambiar la esencia de la Constitución, puesto que si varía radicalmente una forma establecida en la misma (como fuera el caso de cambiar el sistema de gobierno en una monarquía absoluta, hereditaria), genera una ruptura y crea una nueva Constitución, no obstante el artículo 39 de nuestro Código Político establece que: "...El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno", puesto que en dado caso, el órgano encargado de modificarla negaría el fundamento de su propia competencia legal, por lo que engendraría la ruptura total con el orden jurídico que lo antecede.¹²

Este criterio parte del supuesto de que existen ciertos principios fundamentales en materia constitucional que no pueden o no deben ser modificados. Entre ellos podría mencionarse el de la división de poderes, el del respeto a las garantías individuales, el del sistema republicano y democrático, etc. No obstante, puede sostenerse un criterio contrario, con apoyo en el citado artículo 39, en el sentido de que es posible, incluso, la reforma total de la Constitución cuando así lo decida el pueblo por conducto del Constituyente Permanente (no necesariamente mediante un movimiento revolucionario o un golpe de Estado).

Es innegable que los sistemas jurídico-políticos evolucionan y que en un futuro próximo o lejano, resulte necesario modificar el sistema político nacional de manera radical.

¹¹ cfr. ob. cit. Felipe Tena Ramírez, pág. 12.

¹² cfr. Luis Recasens Siches, *Filosofía del Derecho*, 1961, págs. 304 y 305.

Ciertamente, en la actualidad, es factible hablar de principios políticos fundamentales, pero no puede afirmarse lisa y llanamente que los criterios que los sustentan se vean modificados. Considero que esta posición es más aceptable que la manifestada por algunos juristas mexicanos, concretamente por Tena Ramírez.¹³

Pero aún aceptando sin conceder, la existencia de principios inmodificables, surge un problema jurídico-político. Dado el principio de la soberanía constitucional, sería un error lógico el sostener que un precepto incorporado a la Constitución por el Constituyente Permanente sea inconstitucional; es decir, la afectación de un principio fundamental no puede estimarse inconstitucional. De tal manera, que si se produce un cambio fundamental, este será jurídicamente válido; ello, independientemente de que no exista procedimiento legal alguno, ni órgano competente para criticar una reforma constitucional. Aunque en teoría algunos opinen que la reforma es inadecuada, desde el punto de vista del derecho positivo será eficaz y producirá sus efectos hasta en tanto el Constituyente Permanente lo vuelva a modificar mediante otra norma constitucional eficaz. En otros términos, la aceptación de los principios fundamentales constituye una cuestión meramente doctrinal, respetable, pero que no encuentra sustento jurídico suficiente en el derecho positivo. Tan es así, que en la historia de nuestro país han existido distintas constituciones con principios también distintos.

6. Tratados Internacionales.

Problemas especialmente complejos respecto con la supremacía constitucional, plantea el tema de la jerarquía de los tratados internacionales. El problema puede plantearse fundadamente desde dos puntos de vista; el primero, su jerarquía respecto de la Constitución; y, el segundo, su jerarquía respecto de otras normas jurídicas generales, sean federales, estatales o municipales.

¹³ cfr. ob. cit. Felipe Tena Ramírez, pág. 12.

No todos los países son concordantes en el tema de si los tratados internacionales deben estar subordinados a la Constitución o tienen la misma fuerza y validez que el orden constitucional. En México debe aceptarse que la supremacía constitucional opera también respecto de los tratados internacionales; es decir, su eficacia jurídica dependerá de que en ellos no se vulnere principio constitucional alguno. A tal conclusión se llega de la interpretación del artículo 133 constitucional, que como ya se indicó, establece: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.", como puede observarse, se reconoce valor a los tratados, pero sólo en la medida en que estén de acuerdo con la Constitución. Apoyan esta conclusión los artículos 107 y 105 de la propia Constitución, que permiten, el primero, el juicio de Amparo contra tratados internacionales contrarios a ella; y, el segundo, la acción de inconstitucionalidad.

Así pues, los tratados que contravengan a nuestra Constitución General, no tienen eficacia jurídica interior ni la deberían tener en el exterior, puesto que el Estado Mexicano, no puede contravenir su sistema interno, y si bien es cierto que nuestro sistema jurídico establece y faculta al Ejecutivo Federal, previa aprobación del Senado de la República para establecer convenios con algún otro Estado, también lo es que no están facultados para contravenir la organización estatal interna y el sistema de derecho imperante, por lo que al realizarlo lo hacen sin el completo apoyo constitucional.

No obstante, no puede sostenerse que la supremacía de la Constitución Mexicana pueda surtir plenamente sus efectos respecto de los países que hayan celebrado tratados con nuestro país. Es necesario tener en cuenta que el Estado con el que se trata no tiene por qué llevar a cuentas la mala actitud de nuestra autoridad, y por ello, la nación se debe responsabilizar del mismo. Desde el punto de vista del derecho internacional, para la contraparte de México, el

tratado será completamente válido, y puede exigir su cumplimiento y aun recurrir a presiones y sanciones autorizadas por las normas de derecho internacional y por su propia Constitución. Ante una declaración de inconstitucionalidad por parte de los órganos competentes mexicanos, el país se verá en la necesidad de incumplir el tratado, pues la invalidez correspondiente (general o relativa), sólo puede afectar al país que la emitió. En otros términos, se estará en presencia de un tratado válido para una parte e inválido para la otra. La actual evolución del derecho internacional no ha logrado todavía una solución plenamente satisfactoria a este problema y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tampoco, en la medida en que su supremacía no puede alegarse en este aspecto, frente a otras soberanías o disposiciones universal o generalmente aceptadas. Lo cierto es que hoy por hoy, en nuestro país las normas de derecho internacional, solamente serán válidas en la medida en que se ajusten o no contravengan disposiciones constitucionales.

Claro está que los problemas que plantea la relación entre el derecho internacional y el derecho interno no son exclusivos de México; por poner un ejemplo, en la Comunidad Europea se han producido este tipo de conflictos, por lo que se han visto en la necesidad de modificar sus constituciones para adecuarlas a los tratados relativos, en la inteligencia de que entre tanto ello no ocurra, no estarán en posibilidad de cumplir con la totalidad de las obligaciones en ellos contraídas.

No es menos sencillo el problema de definir la jerarquía de los tratados internacionales frente a normas generales internas. En principio, debe estimarse que la materia de derecho internacional es, en nuestro país, del orden federal, puesto que el artículo 89 de la Constitución en su fracción X, otorga al Presidente de la República la facultad de "dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado". Lo anterior se explica porque hacia el exterior, el Estado Federal se manifiesta como unitario.

Con base en lo anterior, las Entidades Federativas no están facultadas para emitir norma general alguna en materia de política exterior o celebrar tratados internacionales, pues de hacerlo, tales actos resultarían inconstitucionales. El artículo 117 de la Constitución establece limitaciones expresas en esta materia, entre las que puede citarse la de su fracción I, que les prohíbe celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras.

Lo único que pueden hacer los Estados es emitir normas de derecho internacional privado acatando los lineamientos previstos por el artículo 121 constitucional.

Se ha pretendido establecer teorías en el sentido de que las materias estatales se "federalizan" cuando son materia de un tratado internacional. Pero estas ideas no encuentran sustento constitucional alguno. Lo que en realidad acontece es que la emisión de normas de derecho internacional público es facultad exclusiva de la federación.

No obstante, en términos del artículo 124 constitucional, el Estado Federal no puede válidamente, con el pretexto de la celebración de tratados internacionales, vulnerar o restringir la esfera de competencia local.

De llegarse a la conclusión de que el Estado Federal, mediante tratados, puede afectar el orden jurídico local, incluso el municipal, implicaría la violación al sistema federal y, por ende, a la Constitución, en la que está plasmado el pacto celebrado entre las entidades federativas para constituir el Estado Mexicano. Similares consideraciones podrán hacerse respecto de la afectación de las atribuciones exclusivas del Distrito Federal.

No es por demás hacer notar que, dado que el derecho internacional público es en nuestro país del orden federal, no será frecuente en la práctica una invasión de esferas, pues ésta sólo podría darse cuando de manera directa se afectan atribuciones exclusivas de los estados o del

Distrito Federal, o se vulneren los principios constitucionales de la autonomía municipal. Por ejemplo, resultaría inconstitucional un tratado que estableciera en favor de extranjeros excenciones de impuestos en materias de la competencia local, o aquel que admitiere una autoridad intermedia entre el municipio y el Estado, ante la cual los extranjeros puedan impugnar decisiones de las autoridades municipales u obtener derechos que sólo éstas pueden otorgar (artículo 115 constitucional).

Por otra parte, también debe precisarse que no existe disposición constitucional alguna que establezca en términos generales la superioridad jerárquica de los tratados internacionales respecto de otras normas secundarias. La oposición de normas, no necesariamente priva plenamente de su eficacia a alguna de ellas. Dos normas jurídicas contradictorias no pueden estimarse simultáneamente válidas para resolver un caso concreto determinado; pues existe imposibilidad lógica para ello. Si una norma federal es contraria a un tratado internacional, no necesariamente resulta inconstitucional alguno de ellos. Lo que en este caso debe determinarse, es cual de las dos normas es la aplicable al asunto específico e impide la aplicación de la otra. En mi concepto, este problema no ha sido satisfactoriamente resuelto ni por la doctrina ni por el derecho positivo mexicano. No pretendo proponer una solución totalmente satisfactoria al problema, pero considero que no pueden establecerse reglas absolutas. En cada caso habrá que atender a sus peculiaridades, a cuestiones de interés social, a cuestiones de reciprocidad internacional, etc.

Nuestro artículo 133 constitucional prevé la supremacía de la Constitución por encima de cualquier orden que la contravenga y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (Órgano encargado de la interpretación constitucional) en innumerables tesis jurisprudenciales ha sostenido la misma. "CONSTITUCION FEDERAL.- Es la Ley Suprema de la Nación y debe ser obedecida sin obstáculos ni observaciones".¹⁴

¹⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, página 729, 1918.

7. Control Difuso.

Ahora bien, es necesario hacer hincapié en que si bien es cierto que la Constitución debe ser observada en su carácter de soberana, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reducido considerablemente los efectos del control difuso, puesto que el mismo puede ser objeto de un uso desmedido y erróneo a cargo de autoridades a fin de desobedecer su legislación secundaria, bajo el pretexto del mismo. Por ello es necesario tomar en cuenta la existencia de los órganos de control constitucional, que entre sus facultades tienen la de determinar en qué momento una ley secundaria o acto de autoridad contraviene el Pacto Federal, no cualquier autoridad tiene la facultad ni el conocimiento y capacidad para determinar que ciertos lineamientos contravienen la Constitución, y a razón de esto desobedecerla; a modo de ejemplificar esta observación, indicaremos que el hecho de que una sentencia contravenga a la Constitución, ello no faculta a la autoridad para abstenerse de cumplir con la misma, omitiendo ejecutar la sanción que la misma consignó, por ello, dicha sentencia debe cumplirse hasta en tanto ésta no sea declarada inválida por el órgano de control constitucional respectivo a través del juicio de amparo. De esta forma lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de diversas jurisprudencias, de entre las cuales encontramos la tesis visible en la página 967, Tomo CII, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "AUTORIDADES Y CONDICIONES PARA HACER LA DECLARACION DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES".

Así pues, ningún ordenamiento ni autoridad puede contraponerse a la Constitución, y toda vez que el artículo 105 forma parte de la misma, comparte con los restantes preceptos que la integran, esa supremacía en nuestro país.

El problema de la jerarquía de las normas también es complejo, pues no existe inconveniente lógico-jurídico para establecer una gradación jerárquica. Sin lugar a dudas, puede aceptarse que la Constitución se encuentra por encima de cualquier norma, sea general, particular o individualizada; que una ley es jerárquicamente superior a un reglamento o a una norma

particular o individualizada, etc. Pero en la práctica, esa jerarquía opera a la inversa. Si, por ejemplo, una sentencia contraría a una ley, debe aplicarse con preferencia a la ley; en otros términos, la sentencia debió cumplir la ley, aunque si la desacata debe aplicarse preferentemente la sentencia mientras no sea privada de eficacia por la autoridad competente, y lo mismo puede decirse de cualquier norma inferior que contrarie a una superior, incluso a la Constitución.

Las decisiones en materia de control de constitucionalidad, pueden afectar de manera absoluta a una norma secundaria o solo parcialmente, como acontece en el caso de las sentencias de acciones de inconstitucionalidad o de amparo respectivamente.

El artículo a estudio en el presente trabajo prevé formas de defensa constitucional, y es por ello, un sustento de la supremacía constitucional a fin de evitar leyes o actos que contravengan a ésta, y de igual forma establece un medio de respeto a los sistemas de competencias de las entidades que conforman el Estado Mexicano, el cual se erigió en una federación.

8. Artículo 40 Constitucional.

Efectivamente, el artículo 40 de la Constitución Política prevé que: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental". Contiene pues los aspectos básicos, no sólo de la forma y constitución del Estado Mexicano, sino de su forma de gobierno. Este artículo establece de conformidad con la soberanía y la convicción de que el poder radica originalmente en el pueblo, que es éste quien elige la estructura de su nación. Para una mejor comprensión del artículo en comento, considero necesaria una breve explicación de los términos básicos en él empleados. "El término "república" ha tenido a través de los tiempos las denotaciones más disímbolas, desde la muy general que engendró en Roma su etimología ("cosa-

pública") hasta la muy particular y más concreta que le dio Maquiavelo, al oponer conceptualmente la república a la monarquía. Consideramos que en este último sentido emplea el vocablo nuestra Constitución...Republicano es el gobierno en el que la jefatura del Estado no es vitalicia, sino de renovación periódica, para la cual se consulta la voluntad popular. El régimen republicano se opone al monárquico por cuanto en éste el Jefe de Estado permanece vitaliciamente en su encargo y lo trasmite, por muerte o abdicación, mediante sucesión dinástica, al miembro de la familia a quien corresponda según la ley o la costumbre...Es precisa y únicamente en el jefe del Estado ("presidente" en la república; "rey", "emperador", en la monarquía) donde ocurren las notas características de la república o la monarquía. En los titulares de los demás poderes puede haber en ciertos casos origen hereditario (por ejemplo, en el Senado o Cámara Alta de algunos países) o bien duración vitalicia en el cargo (por ejemplo, entre nosotros (sic) los ministros de la Suprema Corte), sin que por ello se menoscabe la calidad de republicano de que inviste al régimen el solo hecho de la renovación periódica, mediante consulta al pueblo, del jefe del Estado".¹⁵ Por otra parte, representativa, puesto que sus dirigentes no ejercen el poder a título personal, sino en representación del titular de la soberanía, y por ende, en representación del pueblo, "Se entiende por representación la relación de una persona con otra o varias, en virtud de la cual la voluntad de la primera se considera como expresión inmediata de la voluntad de la última, de suerte que jurídicamente aparecen como una sola persona";¹⁶ por ello, el Estado Mexicano es representativo, en virtud de que los órganos representativos de gobierno son órganos secundarios, el cual es designado por el órgano primario (en el caso específico el pueblo), a través de la elección.¹⁷ Democrática en virtud de la máxima de la igualdad de cada hombre que conforma nuestro pueblo mexicano, y por el solo hecho está facultado para participar en la voluntad nacional.¹⁸ Así pues el gobierno puede manifestarse en una forma pura y otra

¹⁵ ob. cit. Felipe Tena Ramírez, págs. 87 y 88.

¹⁶ George Jellinek, *Teoría General del Estado*, 1958, pág. 463.

¹⁷ cfr. Héctor González Uribe, *Teoría Política*, 1989, pág. 384.

¹⁸ ob. cit. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, tomo V, pág. 450.

impura, cuando el gobierno reside en una sola persona es la forma pura de la monarquía si ese individuo emplea el poder para beneficio del pueblo, pues en caso contrario (de usar el poder para beneficio único y personal) nos encontraríamos en la forma impura de la tiranía; cuando el gobierno reside en una minoría, existe la forma pura de la aristocracia siempre y cuando esta use el poder en beneficio de los mas, pero si lo usa únicamente en beneficio de la minoría que lo detenta, encontramos la forma impura de la oligarquía; y, estaremos ante la forma pura de la "democracia", cuando el poder usufructúa en la mayoría de la colectividad, y éste es usado en beneficio de dicha colectividad, pues en caso contrario (de ser usado únicamente en beneficio de los desposeídos), estamos ante la forma impura de la demagogia.¹⁹

"Dentro de la clasificación aristotélica, debemos entender que nuestra Constitución consagra la forma pura de la democracia, cuando el artículo 40 establece el gobierno democrático, puesto que el artículo 39 dice que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, que es precisamente lo que caracteriza a la democracia...".²⁰ Finalmente, federal; "...implica alianza o pacto de unión y proviene del vocablo latino foedus...Si este concepto traduce alianza o unión, debe concluirse que un Estado federal es una entidad que se crea a través de la composición de entidades o Estados que antes estaban separados, sin ninguna vinculación ni dependencia entre ellos".²¹

9. Federalismo.

En la gestación y desarrollo del Estado Mexicano, grandes discusiones en torno al estado federal o central, existieron en los diversos Congresos Constituyentes y fueron respaldadas en diversas ocasiones por la sangre de los mexicanos. El Sistema Federal, contrapuesto al Estado Unitario o Central, en su nacimiento creó dos ideologías concretamente definidas, la primera en apoyo al segundo de los sistemas nombrados, y no por ello sin validez, referente a que si la

¹⁹ cfr. Aristóteles, citó Felipe Tena Ramírez, ob. cit. pág. 89.

²⁰ ob. cit. Felipe Tena Ramírez, pág. 89.

²¹ ob. cit. Ignacio Burgoa Orihuela, pág. 407.

nación mexicana surge nueva e independiente, sin embargo, proveniente de una forma de gobierno unida, como lo fue la Nueva España, ¿por que la necesidad de la separación de los estados, para posteriormente procurar su unión en una federación? La respuesta y el sentir del pueblo no se dejó esperar, y aunque México había nacido como una nación aparentemente unida, lo cierto es que por el momento en la historia y por el no desarrollo aún de los sistemas de comunicaciones, los territorios demandaban autonomía en sus decisiones, acción libre en su desarrollo, y por qué no mencionarlo, algunos intereses personales apoyaron el federalismo deseando el control de la Entidad Federativa naciente. Así el momento histórico, las provincias amenazaron con separarse si se implantaba el sistema central (Campeche, Tabasco, Jalisco, las Repúblicas Federativas de Yucatán y de Oaxaca, etc.), el sistema federal no fue sólo una copia absurda de los vecinos del norte, fue la imperiosa necesidad de unir lo que se desquebrajaba, la patria surgida del sueño de independencia.²¹

Ahora bien, no toda unión de estados supone una federación, puesto que al crearse una federación surge un nuevo Estado, distinto a los que lo conforman (en la especie, el Estado Mexicano, surge nuevo y distinto de los estados que lo conforman como Tabasco, Jalisco, Sonora, etc.); de igual forma es necesario tener en consideración que existen dos formas de nacimiento de una federación, que son la centrípeta, que refiere la unión de Entidades independientes entre sí (como fue el caso de los Estados Unidos de América, al unirse trece colonias que dependían directamente del gobierno inglés, independientes entre ellas), y la centrífuga apegada a la cual nace nuestro Estado mexicano, puesto que al desaparecer la Nueva España, las provincias se separaron y volvieron a unificarse, mas ahora bajo el régimen federal.

Así pues el sistema federal (unión) adoptado por nuestro país en las Constituciones existentes (excepción hecha de las centrales de 1836 y 1843, y de las épocas de monarquía), prevé la unión de diversas entidades políticas, con autonomía propia en sus decisiones y desarrollo, es

²¹ *ob. cit. Jorge Carpizo, pág. 90.*

decir, el Estado Mexicano, es sencillamente la unión de 31 entidades federativas que por voluntad propia (de sus respectivos pueblos) conforman la Federación, y se desarrollan bajo un régimen unitario hacia el exterior que libremente han adoptado, conformando así el Gobierno Federal, dotándolo de un territorio para su asentamiento, y es precisamente este Pacto entre las entidades federativas y esa voluntad libre de unión y organización lo que conforma la Constitución Política de la Unión, denominada "Estados Unidos Mexicanos". Las partes signantes (Entidades Federativas), determinan en el Pacto Federal, regirse de conformidad con el mismo, estableciendo así el artículo 115 constitucional "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre...". Así también establecen las competencias existentes que deberán ser conferidas a ellos en particular y dentro de su ámbito territorial y de soberanía estatal, aquellas facultades que no se encuentran expresamente reservadas a los estados al pactar su unión, conforman el ámbito de competencia federal, dejando a salvo la posibilidad de la competencia concurrente, que es aquella que se ejerce tanto por los gobiernos estatales como por el gobierno federal, pudiendo ser aparente, siendo el caso (a manera de ejemplificar), el que se puede legislar en una misma materia subsistiendo una división de facultades federales y locales (materia de comunicaciones, como carreteras), o absoluta, siendo el caso en que se legisla indistintamente (materia fiscal, existiendo impuestos federales y locales, existiendo la doble tributación); competencia federal para el ejercicio de la cual, los estados pactantes crean los poderes de la unión, y que como su nombre lo indica, representan a las entidades pactantes, y por ende, en forma conjunta, a todos los pueblos existentes en ellas, creando así una identidad nacional, sin diferenciación de la Entidad Federativa a la que se pertenezca, conformando así el Estado Mexicano.

Este sistema federal, establece las bases de gran parte del artículo 105 constitucional, autonomía decisoria, separación de competencias en lo concerniente a la Entidad Federativa y al

interés conjunto de las entidades pactantes; esfera de acción del Gobierno Federal y del Gobierno Estatal.

Ciertamente, como se ha expresado, la Federación en sí misma, es la unión de estados para la creación de uno nuevo sin que internamente desaparezcan los originales. Pero es de especial importancia resaltar el hecho de que, en nuestro país, además de las esferas competenciales federal y local, tiene existencia otra importante esfera competencial que es la municipal. La propia Constitución, en su artículo 115 previene que los estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio libre. Una adecuada comprensión del sistema federal mexicano, necesariamente debe partir del reconocimiento de las tres esferas competenciales, distintas entre sí, pero actuando simultáneamente con plenitud de validez jurídica sin que alguna de ellas deba afectar a las otras dos, excediéndose a los límites constitucionales establecidos.

10. Ordenes Jurídicos.

No obstante haber quedado establecida la existencia de las esferas de competencias creadas por la federación, (Gobierno Federal y Gobierno Estatal o Local), y estar ambas supeditadas a la Constitución Política del País, nos vemos en la necesidad de precisar qué tipo de órdenes existen dentro de nuestro sistema jurídico, puesto que si por un lado, el Orden Federal, es la expresión directa de las Entidades Federativas, por el otro, no es éste el idóneo para resolver este tipo de controversias, ni es el orden supremo de la Unión.

En México existen tres diversos tipos de ordenes jurídicos, que son: el Orden Total, el Orden Federal y el Orden Local, encontrándose dentro del último de los nombrados el Orden Municipal. El primero de estos es creado de igual forma que ellos por la Constitución del Estado Mexicano, pero a diferencia, es creado únicamente para ella, y tiene un ámbito total de competencia en la nación, sin operar competencias, ámbitos territoriales, ni autoridades

superiores, a diferencia del Orden Federal, que aunque sea operante en todo el territorio nacional, está supeditado al Orden Total por la Constitución Federal, o el local que siendo activo en el territorio de la Entidad Federativa a la que pertenece, sin estar subordinado al Orden Federal, sí lo está al Orden Total.²³ Para establecer una idea clara de este Orden Supremo, tenemos los medios de defensa constitucionales, como lo es en la especie nuestro artículo 105 constitucional, motivo de la presente tesis, en el cual, se prevé la solución de un conflicto competencial entre el Orden Federal y el Orden Local, y no obstante el órgano encargado de dirimir el mismo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (titular de uno de los Poderes Federales), al momento de resolver éstos no actúa como un órgano federal, sino como un órgano elevado a nivel constitucional, y por ello, con autonomía e investidura superior al Orden Federal o Local. De igual forma, y posiblemente mas claro, es el Orden Total en su potestad de cambiar la Constitución guiado por el deseo del pueblo; es decir, nuestra Carta Magna, es conocida como "rígida", establece un sistema específico para reformarse, creando así el Constituyente Permanente, que se conforma por la decisión unificada de por lo menos dos terceras partes del Congreso de la Unión (Orden Federal) y un mínimo del cincuenta y uno por ciento de las legislaturas de las entidades federativas (Orden Local), ahora bien, este Congreso Constituyente, encargado de modificar la voluntad del pueblo, pertenece al Orden Total, y es independiente y diverso de los restantes ordenes existentes. Dentro de este orden se desenvuelve el artículo 105 constitucional, como parte del orden total y restringido única y directamente al deseo de la nación, expresado en la Constitución.

²³ cfr. Ulises Schmill Ordóñez, *El Sistema de la Constitución Mexicana*, 1971, pág. 140.

CAPITULO III.

ANTECEDENTES DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL Y MEDIOS DE DEFENSA CONSTITUCIONAL.

1.-Artículo 105 Constitucional. 2.-Antecedentes. 3.- Defensa Constitucional. 4.-Cuadro Sinóptico.

1. Artículo 105 Constitucional.

Nuestra Carta Magna en su capítulo IV (Del Poder Judicial), contiene la parte medular del tema en desarrollo, "el artículo 105", el cual a la letra dice: "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieren a la materia electoral, se suscitan entre: a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal; b) La Federación y un municipio; c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquel y cualquiera de las Cámaras de este o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; d) Un Estado y otro; e) Un Estado y el Distrito Federal; f) El Distrito Federal y un municipio; g) Dos municipios de diversos Estados; h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; i) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados o del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión; b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrán conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución."

Ahora bien, como ya se ha expuesto, el artículo en estudio establece un sistema de defensa del federalismo que constituye el Estado mexicano, así como medios de defensa constitucional, previniendo procedimientos específicos, los cuales son ventilados ante la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, no como un órgano del Gobierno Federal puesto que en dichas controversias participa o puede participar la federación a través de alguno de los Poderes restantes, por el contrario como un órgano emanado de la propia Constitución Política, es decir, adquiere en este momento parte y decisión del orden total o constitucional, del cual se ha hecho referencia en el capítulo anterior.

2. Antecedentes.

El artículo 105 constitucional tiene como primer antecedente el numeral 137, fracción primera, sancionado por el Congreso General Constituyente de 1824 de la manera que sigue: "Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes: I. Conocer de las diferencias que pueda haber de uno a otro Estado de la federación..."; no obstante, este precepto, de igual forma como el sistema jurídico nacional, ha sido cambiante con el transcurso del tiempo, así pues en un largo andar por el segundo proyecto de Constitución Nacional, fechado el 2 de noviembre de 1842, en su artículo 94, fracción IV; por el artículo 118, fracción V de las Bases Orgánicas de la República Mexicana sancionado por el Supremo Gobierno Provisional el día 12 de junio de 1843; por el precepto 98, fracción I, del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856; por el numeral 100 del proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856 y posteriormente por el precepto 98 de la Constitución de 1857, acercándose finalmente a nuestro actual Pacto Federal en el mensaje y proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza, de 1 de diciembre de 1916, el cual fue presentado en su artículo 104; el artículo 105 fue aprobado con dicho numeral en la Quincuagésima Sexta sesión ordinaria, celebrada el 22 de enero de 1917, por unanimidad de 143 votos para quedar asentado en nuestro Pacto Federal en la siguiente forma: "Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como aquellas en que la Federación fuese parte". Este artículo fue discutido y defendido por el

Congreso Constituyente, del cual emanaron principalmente y para el nacimiento del mismo, las voces de los diputados Medina, Reynoso, Machorro y Narváez, Terrones y Múgica.

El artículo 105 constitucional, fue casi intocable en la longeva vida de nuestra Carta Magna (comparada con las actuales Constituciones de los países integrantes del mundo), siendo únicamente reformado en tres ocasiones, siendo éstas el diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete, el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres y el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en la cual se reformó dicho precepto constitucional para quedar como actualmente se encuentra en nuestra Constitución General.¹

En la reforma de 1967, simplemente se agregó a la última frase: "así como de aquellas en que la federación sea parte", en los casos que establezca la ley; y en la reforma de 1993, la modificación consistió en incluir al Distrito Federal y a sus órganos como sujetos de las controversias. Como se ve, de estas reformas, la más radical e importante es la de 1994.

Hasta antes de la reforma última, el precepto no establecía de manera expresa cuales serían los efectos de las sentencias dictadas por la Suprema Corte con motivo de las controversias relativas. Por otra parte, no fue, sino hasta 1995 que se expidió la ley reglamentaria.

Lamentablemente, es muy escasa en nuestro país la doctrina sobre el tema y es igualmente muy limitada la experiencia judicial al respecto. Por situaciones políticas y de hecho, han sido prácticamente muy pocas las controversias que se han suscitado y resuelto en el fondo, aun cuando es de esperarse que con motivo de las reformas de 1994 se produzcan un cúmulo mayor de precedentes. Salvo casos relativamente recientes, la última decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se produjo en el año de 1932 con motivo de una controversia

¹ Secretaría de Gobernación. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, edición especial. 1994. pág. 223.

planteada por la Federación en contra del Estado de Oaxaca,³ aduciendo la primera, que una ley local en materia de arqueología invadía la esfera federal. En este caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en favor de la Federación, de tal manera que su sentencia privó de efectos generales a dicha ley. Este importante precedente determinó que, a diferencia de las sentencias de amparo, las dictadas con apoyo en el artículo 105 constitucional, sí pueden tener efectos generales o erga-omnes. Esta distinción es lógica, si se atiende a que la litis en el juicio de amparo es planteada por personas individuales y determinadas, y resulta lógico el que las sentencias de amparo sólo puedan afectar a estas; en cambio, en la medida en que la controversia es planteada por entidades o por poderes, la sentencia habrá de afectar a toda la entidad y, en consecuencia a todos sus integrantes. Lo anterior pone de manifiesto que no es exacta la afirmación de que el Poder Judicial de la Federación, o concretamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, carecía de facultades para afectar de manera absoluta a normas generales, aun antes de la reforma de 1994. A este respecto, también puede citarse una controversia suscitada entre la Federación y el Estado de Sonora, con motivo de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, dictada el 21 de octubre de 1992, dentro del expediente varios 275/91, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esta sentencia se estableció una condena general en contra del Estado de Sonora, consistente en la devolución a los particulares de todos y cada uno de los ingresos que se obtuvieron indebidamente por los municipios por derechos ilegales, también se le condenó a que no se cobraran nuevamente tales aportaciones, en la inteligencia de que si no se cumplía, la Federación haría los pagos y devoluciones correspondientes, descontando su monto de las aportaciones federales al Estado y municipios de Sonora. Como se ve, se trata de una sentencia con efectos generales.

³ Antonio Carrillo Flores, *La Constitución, la Suprema Corte y Los Derechos Humanos*, 1981, pág. 41.

Otro problema que se suscitó con anterioridad a la última reforma, fue el de determinar si los municipios tenían a su alcance sistemas de defensa constitucional en contra de actos o leyes de la Federación o de los Estados. Durante mucho tiempo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que los municipios, en su carácter de autoridad, no se encontraban en aptitud de promover el juicio de amparo y, que tampoco podían promover una controversia constitucional, porque no quedaban comprendidos entre los sujetos a que se refería la anterior redacción del artículo 105 constitucional. Estas soluciones, podrán estimarse técnicamente correctas, pero lo cierto es que privaron al Municipio de sistemas de defensa constitucional. En una importante sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con una controversia suscitada entre el Estado de Chihuahua y el Municipio de Delicias, del mismo Estado, se resolvió que los municipios sí pueden promover Controversias Constitucionales en la medida en que deben ser considerados como uno de los poderes de los estados. Quizá ese criterio resulte discutible, pero el problema relativo ha quedado resuelto precisamente con la reforma de 1994, puesto que la actual redacción del artículo 105, incluye expresamente a los municipios entre los sujetos que pueden intervenir en una controversia.

Tal pareciera que esta nueva reforma a la Constitución Federal de nuestra Nación, e integración de un medio de defensa constitucional en contra de leyes o tratados internacionales, a fin de tener efecto erga-omnes, contradiciendo el principio Otero en nuestro Juicio de Amparo no tuviera antecedentes, sin embargo, dentro del estudio realizado de la historia de nuestro hacer jurídico encontramos que ya en el Acta constitutiva y de Reformas aprobada el 18 de mayo de 1847 se estableció un sistema de defensa constitucional similar al establecido por el artículo 105 en vigor en su fracción II, el cual fue previsto en los numerales 22 a 24 de dicho Código Político, siendo explícito en el caso específico para definir como antecedente el citado artículo 23, mismo que establecía: "Artículo 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el

reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las legislaturas".³

3. Defensa Constitucional.

Ciertamente, la Constitución Política de la República, goza de un nivel de supremacía con respecto a los ordenes jurídicos y autoridades existentes en nuestro país, ello es en suma lógico, puesto que este Código, consistente en un pacto realizado por diversas entidades que en virtud del mismo se constituyeron en una federación, crea al Estado Mexicano como un ente jurídico, real y con representación hacia el exterior, dotándolo de soberanía absoluta con respecto a los Estados restantes. Creando de igual forma las autoridades encargadas de la dirección de esta federación de estados, los lineamientos en que estos deben regirse, y en resumen, el orden de derecho que toda sociedad debe tener para un mejor desarrollo en armonía y comunidad. Ahora bien, si hemos indicado que este conjunto de normas que organizan la vida nacional se encuentra elevado por una supremacía (soberanía) que el pueblo le otorga, posiblemente sin sentido fuese el que este rango superior no pudiera hacerse efectivo, reduciéndose quizá a una norma sin observancia absoluta; por ello, el mismo Pacto Federal establece un sistema de respecto irrestricto al mismo y por ende, una obligación a su observancia, sin importancia de los posibles actos de las autoridades que el mismo crea o sean creadas por norma diversa, pero bajo su régimen, o de la existencia de normas jurídicas que lo contravengan; este sistema se conforma por diversos medios de defensa, conocidos como "medios de defensa constitucional".

"Nuestra primera legislación nacional en materia de inconstitucionalidad, surgió del acta de reformas de 1847".⁴

³ XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, Derechos del Pueblo Mexicana, tomo I, 1967, pág. 145.

⁴ J. Ramón Palacios. La Suprema Corte y las Leyes Inconstitucionales, 1962, pág. 5.

Así pues, la Constitución General de la República, encomienda estos medios de defensa a diversos órganos, los cuales, al llevar a cabo esta encomienda, participan de un orden constitucional o total, con autonomía o independencia de la función que desempeñen como autoridad del orden federal o local, y es precisamente el artículo 105 constitucional el que prevé dos de estos medios de defensa constitucional, el cual encomienda en un procedimiento específico y a través de su ley reglamentaria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Algunas veces suele decirse que el control de la constitucionalidad es en México tarea privativa del Poder Judicial, y específicamente de la Suprema Corte. La afirmación es excesiva; aunque es verdad que conforme a nuestro sistema...los principios más generales relativos a la tutela o salvaguardia (sic) de la vigencia de la Constitución están contenidos en preceptos relativos al Poder Judicial de la Federación".⁵

Es necesario aclarar que el Poder Judicial de la Federación no es el único órgano de control constitucional existente, quien al realizar estas funciones (insistimos) no participa en la vida jurídica de la nación como autoridad federal, sino como una autoridad emanada del orden constitucional, sin embargo para un mejor estudio de estos medios de defensa constitucional previstos por el multicitado artículo 105, llevaré a cabo una comparación de estos entre sí, y a su vez, de estos respectivamente con un diverso medio de defensa constitucional, establecido en los artículos 103 y 107 del citado Código Político, el Juicio de Amparo.

Para una más sencilla comparación del mismo (según este expositor), plasmaremos las diferencias y similitudes esenciales de estos, en un breve cuadro sinóptico.

⁵ ob. cit. Antonio Carrillo Flores, pág. 20.

4. Cuadro Sinóptico.

a).- DIFERENCIAS.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

1.- Actor: - La Federación.

- Cualquier Entidad Federativa.
- El Distrito Federal
- Cualquier Municipio integrante de alguna Entidad Federativa.
- Alguno de los Poderes de la Federación (con exclusión del Poder Judicial).
- Alguno de los Poderes de cualquier Entidad Federativa.
- Algún Organo de Gobierno del Distrito Federal.

2.- Demandado: En el presente medio de defensa, puede ser cualquiera de los órganos mencionados con posibilidad de actores.

3.- Tercero: Cualquier órgano de los indicados que le asista un interés jurídico que pueda ser afectado por la sentencia.

4.- Plazos: - 30 días tratándose de actos o normas generales.

- 60 días tratándose de conflictos de límites previstos por la fracción IV del artículo 73 constitucional.

5.- No existe la posibilidad de la acumulación.

6.- Su principal finalidad es la defensa de las competencias otorgadas por el Pacto Federal a los órganos que tienen posibilidad de ser parte en el presente juicio.

7.- Contiene la posibilidad de generar un incidente de suspensión.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

1.- Actor:- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados.

- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores.

- El Procurador General de la República.

- El equivalente al treinta y tres por ciento del órgano legislativo de cualquier Entidad Federativa.

- El equivalente al treinta y tres por ciento de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

2.- Demandado: El órgano encargado de expedir la ley o tratado que se impugna de inconstitucional, dentro del ámbito en el cual participa el actor.

3.- Plazo de 30 días para interponer el juicio de acción de inconstitucionalidad.

4.- Existe la posibilidad de la acumulación.

5.- Su principal finalidad es la impugnación de leyes o tratados que puedan ser inconstitucionales.

6.- No procede el incidente de suspensión.

b).- SIMILITUDES.

1.- Son juicios autónomos.

2.- Es parte en este juicio el Procurador General de la República.

3.- Son un medio de defensa Constitucional.

4.- Reafirman el Federalismo.

5.- Son conocidos en única instancia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6.- Contienen similitud en las notificaciones en juicio.

7.- Existe la posibilidad de la reconvención.

8.- Se incita al órgano de control constitucional mediante la interposición de un escrito de demanda, misma que debe ser contestada por la parte demandada.

9.- La falta de contestación presume ciertos los actos reclamados.

10.- Existe la suplencia jurídica.

11.- Apoya el cumplimiento de sus sentencias en el procedimiento establecido por la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

EL JUICIO DE AMPARO EN RELACION CON LAS
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y LAS
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

a).- DIFERENCIAS.

JUICIO DE AMPARO.

- 1.- Actor: Cualquier sujeto que de conformidad con la Constitución General de la República goce de las garantías que la misma otorga.
- 2.- Demandado: Cualquier ente que tenga el carácter de autoridad según criterio de las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 3.- Terceros: Cualquier sujeto que tenga un interés jurídico contrario al del quejoso o agraviado.
- 4.- Plazos:- Quince días tratándose de actos de autoridad. a
- Treinta días tratándose de leyes.
- Noventa días tratándose de resoluciones definitivas en las que no se haya citado al quejoso para audiencia, si este radica fuera del lugar del juicio, pero en el interior del país.
- Ciento ochenta días tratándose de los casos previstos en el párrafo anterior, si el quejoso radica fuera de la República.

- No existe término tratándose de actos previstos por el artículo 22 constitucional o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales.
- Tratándose del Juicio de Amparo en materia agraria, el plazo será de treinta días cuando este se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población al que pertenezcan, y no habrá plazos para interponer la demanda tratándose de actos que tengan o puedan tener efecto de privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

5.- Es parte en este el Agente del Ministerio Público Federal en representación de la Sociedad.

6.- Es conocido por Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios, Tribunales Colegiados y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea amparo directo o indirecto y la instancia de que se trate, siendo el primero de éstos generalmente uninstancial y el segundo de los mencionados biinstancial.

7.- No existe reconvencción por parte de la autoridad responsable.

8.- La suplencia jurídica no opera en todas las materias.

9.- Las sentencias dictadas en el Juicio de Amparo no tienen efectos generales.

10.- Su principal finalidad es la defensa de la Constitución por encima de los actos de autoridad que afecten derechos otorgados por ésta.

b).- SIMILITUDES.

1.- Son juicios autónomos.

2.- Son medios de defensa constitucional.

3.- Reafirman el Federalismo.

4.- Contienen similitud en las notificaciones en juicio.

5.- Contienen la posibilidad de generar un incidente de suspensión.

6.- Se incita al órgano de control constitucional mediante la interposición de un escrito de demanda.

7.- La falta de contestación presume ciertos los actos reclamados.

8.- Apoya el cumplimiento de sus sentencias en el procedimiento establecido por la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

- A diferencia con las Controversias Constitucionales y en similitud con las Acciones de Inconstitucionalidad, en el Juicio de Amparo existe la posibilidad de la acumulación.

- Respecto de la sentencia dictada, en las Acciones de Inconstitucionalidad ésta tendrá siempre efectos generales, siempre y cuando sea dictada de cuando menos por un mínimo de ocho votos, en las Controversias Constitucionales, algunas veces tendrá efectos generales y otras no, según sea el caso, y en el Amparo, la sentencia nunca tendrá efectos generales.
- El juicio de Amparo y las Controversias Constitucionales prevén la posibilidad de generar un incidente de suspensión, mientras que esto no sucede en las Acciones de Inconstitucionalidad.

CAPITULO IV.

ANALISIS DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL.

1.- Concepto de Materia Electoral. 2.- Controversia por Constitucionalidad y por Legalidad. 3.- No Aceptación del Litisconsorcio. 4.- Efectos de la Sentencia de las Controversias Constitucionales. 5.- Acciones de Inconstitucionalidad. 6.- Facultad de Atracción en Juicios Ordinarios Federales. 7.- No Retroactividad de las Declaraciones de Invalidez. 8.- El cumplimiento de las Sentencias. 9.- Efectos jurídico-políticos de la Declaración de Invalidez de los Tratados Internacionales. 10.- Naturaleza Jurídica de las Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

1.- Concepto de Materia Electoral.

La fracción I del artículo 105 constitucional establece la procedencia de las llamadas Controversias Constitucionales, cuyo conocimiento compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Según ha quedado expresado, los sujetos de la controversia pueden ser: la Federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios, el Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, las cámaras de éste o la Comisión Permanente, sea como órganos federales o del Distrito Federal, los poderes estatales y del Distrito Federal.

Del análisis de la citada fracción I, resultan algunos temas que ameritan comentarios específicos.

En primer término se observa que se excluye a la materia electoral. Esto plantea dos problemas fundamentales, saber si es o no adecuado excluir a la materia electoral y, definir lo que debe entenderse por materia electoral.

Desde fines del siglo pasado es notoria la posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de no inmiscuirse en cuestiones de política activa, y específicamente en materia electoral. Seguramente tal posición se explica o se pretende explicar con el argumento de que no es adecuada una "politización" del Poder Judicial de la Federación, que podría eventualmente afectar su funcionamiento y eficacia, sobre todo cuando juzga los actos de los otros poderes federales, de los Estados y de los municipios. Desde la época de Vallarta surgió la idea de que la política corrompe la función jurisdiccional.

Pero quizá sea ya tiempo de revisar esos criterios, sobre todo si se atiende a la evolución jurídica o política que está sufriendo el Estado Mexicano.

En el actual sistema se prevé que los conflictos político-electorales sean resueltos, en última instancia por el Tribunal Federal Electoral, al igual que por tribunales estatales en la materia de su competencia, en la inteligencia de que las sentencias definitivas que se pronuncien no admiten ulterior recurso, ni siquiera el juicio de Amparo o la Controversia Constitucional. En este aspecto, puede concluirse en el sentido de que el sistema preserva la legalidad de los procedimientos electorales y la actuación de los partidos políticos, independientemente de la no intervención del Poder Judicial de la Federación. El sistema puede estimarse correcto y suficiente, incluso coincide con el de otros países que han adoptado el sistema de tribunales electorales autónomos que no dependen ni del Ejecutivo, ni del Legislativo, ni del Judicial.

Pero al menos en México, no se encuentra todavía resuelto el problema del control de la Constitución respecto de leyes o normas generales en esta materia.

El principio de la supremacía constitucional y la importancia de la integración de ciertos poderes y órganos públicos, no debe permitir que las leyes de la materia queden fuera del control de la regularidad constitucional.

Considero indispensable el establecer procedimientos y autoridades competentes para el efecto.

En principio, puede pensarse en dos posibles soluciones, la primera, otorgar esa facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, la segunda, al Tribunal Federal Electoral.

Como es lógico suponer, cualquiera de los dos sistemas admiten críticas, pero es necesario inclinarse por uno de ellos. En teoría, no sería imposible una reforma constitucional que otorgara esa facultad de control constitucional al Tribunal Federal Electoral, pero en mi concepto no sería conveniente, pues ello implicaría el mantener simultáneamente dos órganos de control que, incluso, podrían sostener criterios contradictorios en temas de interpretación constitucional, lo que produciría un detrimento del principio de seguridad jurídica. Si la Constitución es la base y origen de todo el sistema jurídico nacional, no debe permitirse una decisión de sus normas provocada por criterios contradictorios, de tal forma que los preceptos que la integran tengan significado diverso por la sola circunstancia de ser interpretados por órganos diferentes. Por otra parte, el prestigio y respetabilidad de que debe gozar el Poder Judicial de la Federación, podría verse mermado si se otorgan facultades de interpretación constitucional definitiva a otros órganos.

Por lo anterior, me inclino por proponer que el control de la constitucionalidad de normas generales en materia electoral deben corresponder al Poder Judicial de la Federación, y específicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No necesariamente pretendo que el juicio de amparo sea el medio idóneo de control, pues este juicio se encuentra previsto para la defensa de los particulares, de las llamadas garantías individuales y no para la regulación de la integración, por la vía electoral de determinados órganos estatales; pero ningún inconveniente encuentro en que se amplíe la procedencia de las Controversias Constitucionales, y aún de las Acciones de Inconstitucionalidad a la materia electoral. De otra forma, quedaría fuera del control de constitucionalidad un muy importante sector de la normatividad jurídica. Pero dado que, hoy por hoy, el artículo 105 establece la limitante de la materia electoral, debe definirse el contenido de este concepto.

Recientemente se planteó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la necesidad de definirlo, con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 1/95, promovida en contra de la Ley de Participación Ciudadana. En esa acción, la minoría de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal planteó la inconstitucionalidad de dicha ley por estimar que limitaba la participación de los partidos políticos en la integración del Consejo de Representantes. La discusión que se produjo en el seno de la Corte fue abundante e interesante y emanaron posiciones radicalmente contrarias, tanto que el asunto fue resuelto por una apretada mayoría de seis votos contra cinco, en el sentido de que la acción resultaba improcedente porque la ley en cuestión es una ley en materia electoral en la medida en que prevé procedimientos para la integración mediante el voto público de un órgano del Estado, incluso porque el concepto de materia electoral comprende no solamente los procedimientos de elección, sino también los derechos sustantivos que tienen una naturaleza esencialmente política.

Entre los argumentos producidos en contra del criterio mayoritario vale la pena hacer referencia a algunos expresados por el Ministro Góngora Pimentel en sus intervenciones. No pretendo reproducir toda la discusión, sino únicamente señalar algún punto concreto. Góngora Pimentel sostuvo: "Los motivos y razones que se han expuesto, permiten concluir que la acción de inconstitucionalidad en estudio, si procede porque no obstante que tiene por objeto la Ley de

Participación Ciudadana, conforme a la cual se regula el proceso electoral, que culminará con la elección y posesión del cargo, de los ciudadanos que resulten candidatos electos, a través del sufragio, el motivo o causa de pedir de la acción, consiste en que la ley no contempla el derecho de los partidos políticos a designar candidatos en esa contienda electoral, de modo que no se cuestiona la ley en un aspecto que comprenda la "materia electoral", y que motivaría su improcedencia, sino exclusivamente, porque al no reconocer ese derecho político sustantivo, se vulnera el contenido del artículo 41 Constitucional, en la medida, en que conforme a este último, los partidos, como entes de interés público, tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, lo supone que puedan designar candidatos. Con la conclusión anterior, de ningún modo se está calificando una cuestión de carácter electoral, puesto que no se ha hecho pronunciamiento en cuanto a la legalidad del proceso electoral que tiene por base la ley impugnada, ni tampoco supone que se esté cuestionando la legitimidad de quienes resulten candidatos electos y tomen en su caso, posesión del cargo correspondiente; además, los efectos de la sentencia que declare la invalidez de la ley, a través de la acción de inconstitucionalidad rigen, por regla general, hacia el futuro".¹

El resultado de la votación en el caso pone de manifiesto la dificultad del tema. Pero en mi concepto la sentencia es correcta porque la ley en cuestión si está regulando procedimientos electorales para la integración de órganos de autoridad y por ello es una ley en materia electoral cuyo conocimiento se encuentra vedado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No obstante, este caso puso muy en claro que un importante sector de normas jurídicas se encuentran fuera del control constitucional y por ello insisto, es necesario el replanteamiento del tema y la búsqueda de soluciones adecuadas.

Así pues, opino que desde un punto de vista jurídico, puede definirse la materia electoral como el conjunto de normas generales que establecen derechos sustantivos y procedimientos tendientes

¹ Lex, Difusión y Análisis, revista, pág. 7.

a regular la integración de órganos del Estado por la vía democrática, es decir, de elección popular, así como los derechos y procedimientos que emanan de dichas normas.

De acuerdo con lo anterior, la materia electoral se encuentra constituida tanto por normas generales como por actos concretos de aplicación de dichas normas. En los casos en que alguna autoridad estatal aplica normas generales a casos concretos sin que exista una controversia previa, esa autoridad estará realizando actos materialmente administrativos; si la aplicación de la norma general a un caso concreto se produce con motivo de la decisión de una controversia jurídica previa, por ejemplo, una sentencia del Tribunal Federal Electoral, la autoridad estará realizando una función materialmente jurisdiccional.

En las condiciones anotadas, la materia electoral supone la existencia de funciones materialmente legislativas, administrativas o jurisdiccionales, pero lo que la define no es tanto la naturaleza de la función desde el punto de vista indicado, sino la forma en que las normas jurídicas, generales o particulares, suponen o afectan la integración de órganos estatales por la vía de elección popular mediante el voto de los ciudadanos.

2.- Controversias por constitucionalidad y por legalidad.

Debe precisarse que los actos cuya invalidez puede ser demandada por la vía de controversia constitucional, deben ser actos de autoridad en el sentido estricto de la palabra, pues aunque la fracción I no lo dice expresamente debe entenderse que lo que se pretende es invalidar actos autoritarios que afecten al sistema federal. Si cualquiera de las entidades o poderes de que se trata actúan despojándose de su carácter de autoridad, colocándose en una situación jurídica similar a la de los particulares, lo procedente es un juicio ordinario y no la Controversia Constitucional, que no está prevista para la defensa de intereses particulares, aunque sean de órganos del Estado.

Así también, para los efectos establecidos en el artículo 105 constitucional debe entenderse que cuando el conflicto se refiere a problemas de constitucionalidad Local, no Federal, se está en presencia de una cuestión de mera legalidad y no de constitucionalidad en el sentido estricto de la palabra, pues cuando la Constitución se refiere a constitucionalidad, lo hace en relación con la Constitución Federal.

Del análisis del precepto también se observa que en algunos casos se emplea la frase "sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales" y en otros no. Por ejemplo, cuando se habla de la controversia entre la Federación y un Estado o el Distrito Federal, no se hace referencia alguna al concepto de constitucionalidad como acontece, cuando se habla de las controversias entre un Estado y un Municipio. Esto quiere decir que, en algunos casos, la controversia puede plantearse y resolverse aún cuando el problema planteado no sea de constitucionalidad sino de mera legalidad y, en otros casos, el planteamiento debe ser exclusivamente de constitucionalidad. En mi concepto, la explicación de este fenómeno es la siguiente: siguiendo con los ejemplos planteados, un conflicto entre la Federación y un Estado, aunque sea de mera legalidad no puede ser resuelto ni por la Federación ni por ese Estado, pues se requiere que la solución la produzca un órgano superior a ambos, es decir, un órgano del Orden Constitucional o Total, como lo es en el caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por eso es que resulta intrascendente el que el planteamiento sea de constitucionalidad o de legalidad. En cambio, en el otro ejemplo, se es indispensable que la controversia verse sobre temas de violación a la Constitución General de la República, puesto que es la Corte como máximo interprete de la Constitución la que debe emitir la resolución correspondiente, pues ni un Estado, ni un Municipio podrían definir en última instancia un conflicto de constitucionalidad. Si se diera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación competencia para resolver en el caso conflictos de mera legalidad, podría pensarse que ésta estaría afectando la soberanía estatal o la autonomía municipal, lo cual obviamente parece inadecuado. Esto no quiere decir que no existen o puedan existir vías para la solución de esos conflictos de legalidad que, en su caso, puedan

encontrarse previstas en las constituciones locales, dado que no existe inconveniente constitucional alguno en que órganos locales definan cuestiones de legalidad interna.

La Constitución Política del Estado de Tabasco en su artículo 61 establece: "Son facultades del Tribunal Superior de Justicia funcionando en pleno dirimir los conflictos de carácter jurídico que surjan entre los municipios y cualquiera de los otros Poderes del Estado y las demás que le confieren las leyes".

3.- No Aceptación del Litisconsorcio.

También se observa que en distintas fracciones se habla de controversias entre la Federación y un Estado, un Estado y otro, un Estado y el Distrito Federal, etc. A primera vista parecería que la Constitución considera que no puede suscitarse un conflicto entre la Federación y varios estados, entre la Federación y varios municipios, entre mas de dos estados, etc. Pero obviamente no es esa la interpretación que debe darse al precepto. La redacción que se analiza se explica simplemente por cuestiones de naturaleza procesal. Es cierto que puede producirse un conflicto entre mas de dos entidades, pero, si ese conflicto múltiple se produce en un solo juicio, se daría la figura del litisconsorcio, con todas sus consecuencias, entre ellas, la de la necesidad de designar un representante común; pero ni el concepto de soberanía estatal ni de autonomía del Distrito Federal o de los municipios puede permitir que una de esas entidades sea representada por otras. Es decir, la representación común se justifica en juicios ordinarios en que intervienen particulares, pero no en un procedimiento en que las partes son las entidades mencionadas. Si por ejemplo, un Estado tiene conflictos con cinco municipios, deberá promover cinco demandas sin que los juicios correspondientes puedan ser acumulados. La interpretación que propongo, encuentra apoyo, además, en las disposiciones relativas de la Ley Reglamentaria que prohíbe la acumulación, seguramente por las razones indicadas.

4.- Efectos de la sentencia de las Controversias Constitucionales.

El segundo párrafo de la fracción I del artículo 105 establece: "Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos."

Como podrá observarse, el precepto vigente, de manera expresa establece la posibilidad de los efectos generales de las sentencias correspondientes, a diferencia del artículo 105 anterior a la reforma de 1994. Como ya expliqué con anterioridad, esto no quiere decir que el anterior artículo 105 no permitiera sentencias con efectos generales, lo que acontece es que ahora, éstos se precisan de manera expresa, lo que evita dudas de interpretación y da más certeza al interprete y aplicador de la disposición.

El párrafo que se comenta, también contiene una prevención interesante. Para que se produzca la invalidez con efectos generales es necesario que la sentencia haya sido aprobada por una mayoría calificada y no por mayoría simple, en tanto que se requiere de cuando menos ocho votos de los ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Una sentencia que declare invalidez de normas generales, puede ser aprobada por mayoría simple con una votación menor a ocho, pero en este caso, esa sentencia no podrá producir efecto jurídico alguno, lo que equivale a que el juicio concluya sin resolución definitiva en cuanto al fondo. Sólo por darme a explicar, puedo señalar que una sentencia con votación inferior a ocho, al no producir efecto jurídico alguno se equipara a una decisión de sobreseimiento, aun cuando se haya entrado al estudio a fondo, cuando afirmo que se equipara al sobreseimiento, es únicamente porque, al igual que éste, no puede afectar la norma general cuya invalidez se demandó.

El último párrafo de la fracción I, establece: "En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

Parece claro que, cuando una sentencia sólo produce efectos relativos por afectar solamente actos concretos de aplicación, y no normas generales en los casos del párrafo anterior, no se requiera de mayoría calificada, pero basta la mayoría simple.

Independientemente de lo dicho con anterioridad, es conveniente precisar conceptos como los de efectos generales, efectos relativos y efectos particulares, pues tales conceptos no pueden, para el tema que nos ocupa, manejarse con los mismos criterios que en otras materias como la del juicio de Amparo. En efecto, si, por ejemplo, la Federación demanda a un Estado por haber emitido una norma de carácter general, la sentencia favorable a la primera priva totalmente de eficacia o validez a dicha norma general. En cambio, si un Estado obtiene sentencia favorable contra la Federación por haber obtenido efectos generales, se priva de validez en el ámbito territorial de ese Estado, pero la ley sigue vigente para ser aplicada en otros Estados; pero ello no quiere decir que la declaración de invalidez sea particular en un sentido estricto, porque esa ley no podrá ser aplicada ni al Estado ni a ninguno de los habitantes de éste; en otros términos, la declaración de invalidez beneficiará a un número indeterminado de personas, por lo que, en cierta medida, si tiene efectos generales, aunque no absolutos.

Si lo que se demandó fue la invalidez de un acto concreto, es lógico concluir en que la sentencia sólo afectará al caso concreto de que se trate.

Las anteriores consideraciones nos llevan a la conclusión de que se establece un principio similar al Otero, solo que en vez de referirse a personas individuales, se refiere a entidades o poderes, por lo que, de manera indirecta, produce beneficios en favor no solo de la

entidad o poder en si mismos considerados, sino también de los particulares sujetos de la relación jurídica establecida en la norma general o acto cuya invalidez se demanda. Con base en lo anterior, para que una ley federal se vea privada total y absolutamente de eficacia, se requiere que todos los estados y el Distrito Federal, o todos los municipios del país, planteen la controversia y obtengan sentencia favorable.

5.- Acciones de Inconstitucionalidad.

La fracción II del artículo 105 constitucional establece: "II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieren a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos."

En esta fracción se establecen las llamadas Acciones de Inconstitucionalidad que al menos en el sistema jurídico mexicano son totalmente novedosas, ya que se establecieron por primera vez en la reforma de 1994.

Parece evidente que al resultar fundada una Acción de Inconstitucionalidad siempre se producen efectos generales y absolutos de la norma general impugnada, siempre que se produzca la mayoría calificada de cuando menos ocho votos. Como siempre se plantearan problemas de oposición de una norma general con la Constitución, no podrá lógicamente aceptarse que las sentencias puedan tener efectos relativos.

La mayoría calificada se explica porque siendo de gran importancia el control de constitucionalidad de las normas generales y con frecuencia difíciles y discutibles los problemas relativos, no es conveniente privar de efectos a una ley o norma general en casos dudosos y no claros. Si como, por ejemplo, se declara la inconstitucionalidad por una mayoría de seis contra cinco votos, o siete contra cuatro, aunque técnicamente hay una mayoría, es innegable que seguramente existan atendibles razones que apoyen la constitucionalidad de la ley.

Por otra parte, dada la importancia y trascendencia de una declaración de inconstitucionalidad que puede afectar no solamente a las entidades públicas, sino a todos los

particulares, es adecuado que la acción no se otorgue a cualquier persona, sino únicamente a cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los Organos relativos o al Procurador General de la República. De cualquier forma, si los particulares estiman que una ley que afecta su esfera jurídica es inconstitucional, estarán en aptitud de acudir en demanda de amparo.

La circunstancia de que una ley pueda ser impugnada por la vía de acción de inconstitucionalidad, no implica que esa misma ley no pueda ser eventualmente rechazada mediante un procedimiento de controversia constitucional si se está en las hipótesis de la fracción II del artículo en comento.

Por lo demás, algunas de las consideraciones que ya se hicieron respecto de Controversias Constitucionales, son aplicables a las Acciones de Inconstitucionalidad, como, por ejemplo, las planteadas respecto de la materia electoral.

6.- Facultad de Atracción en Juicios Ordinarios Federales.

La fracción III del artículo 105 constitucional establece: "De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

En esta fracción no se plantean problemas de constitucionalidad o de federalismo como en las anteriores. Es por ello que me limitaré a muy breves consideraciones, pues considero que los temas destacados que motivaron el presente trabajo de tesis, son precisamente los

relacionados con la supremacía constitucional y la defensa del federalismo a la luz de lo dispuesto por el artículo 105.

Esta fracción III se refiere a juicios ordinarios en los que la Federación sea parte y que, por ello, son de competencia Federal. Dado que en estos juicios pueden darse circunstancias que por su interés y trascendencia ameriten que la sentencia definitiva sea dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se otorga a ésta una facultad de atracción para conocer, no de todo el juicio, sino únicamente del recurso de apelación, facultad de atracción que podrá ser ejercida de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República.

Considero un acierto el que la facultad de atracción, sólo opera en el recurso de apelación, pues otorgar a la Corte facultades para conocer del juicio en su integridad tiene inconvenientes. En primer lugar, el trámite de la primera instancia implicaría un trabajo excesivo para la Suprema Corte y, en segundo, es difícil pensar que un juicio biinstancial sea conocido únicamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con el sistema actual del precepto, se logra lo que es deseable, que en casos especiales que puedan afectar a la Federación, sea la Corte la que dicte la resolución definitiva.

7.- No retroactividad de las Declaraciones de Invalidez.

El penúltimo párrafo del artículo 105 constitucional señala: "La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

Ya se ha comentado que las declaraciones de invalidez de normas generales tienen efectos generales y en que consisten esos efectos, pero de conformidad con el párrafo que se comenta, salvo en materia penal, no tendrán efectos retroactivos sino solo efectos a futuro, de tal manera que los actos concretos de aplicación de esas normas, ya realizados, no se verán afectados. Esta es otra limitación a los efectos de la sentencia que declara la invalidez y se justifica no solo por motivos jurídicos, sino también prácticos, pues resultaría complicado el afectar situaciones jurídicas concretas ya producidas al amparo de las cuales se adquirieron derechos y se establecieron obligaciones, ya sea para los órganos de autoridad o para los particulares, con las consecuencias políticas, sociales y económicas que ello produciría.

También resulta adecuada la excepción relativa en materia penal en la que si opera la retroactividad si se atiende a los valores que en esta materia se ven afectados, como son la vida, la libertad y el honor. Esto es así, ya que si bien es cierto que el artículo 14 constitucional no establece como garantía individual la obligación para la autoridad de aplicar una ley posterior en beneficio del gobernado, lo cierto es que la teoría penal y todos los códigos penales de la República, tanto federal como estatales, previenen que en caso de conflictos de leyes en el tiempo se aplicará al reo la que resulte mas favorable. Esto no significa que los códigos penales sean inconstitucionales, pues la Constitución otorga garantías mínimas que pueden ser ampliadas por la ley secundaria. Por tanto, el no aplicar a un reo una ley posterior que le es favorable, no viola el artículo 14 constitucional, pero si puede violar el 16, porque no se está haciendo una aplicación correcta del código relativo; en otros términos, no se está fundando adecuadamente la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, si según se dijo, se encuentran involucrados valores muy importantes, es correcto, a mi juicio, que la Constitución prevea la aplicación retroactiva en materia penal atendiendo a los principios de la materia y a las disposiciones legales correspondientes.

Cabe observar que el párrafo en comento habla en general de las declaraciones de invalidez a las que se refieren las fracciones aludidas del artículo 105, sin embargo, por interpretación hay que llegar a la conclusión de que no se refiere a todas las declaraciones de invalidez, sino únicamente a las de normas generales, pues sólo en éstas puede producirse el fenómeno de la retroactividad. Cuando se invalida un acto concreto no puede hablarse de efectos retroactivos, sino, en todo caso, de efectos restitutorios que consistirán en volver las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional o legal, o la de obligar a la entidad o poder a producir determinado acto o actos positivos o ha abstenerse de actuar. Este penúltimo párrafo será, en consecuencia, plenamente aplicable a todos y cada uno de los casos de la fracción II y sólo parcialmente aplicable a los de la fracción I del artículo 105 constitucional.

8.- El cumplimiento de las sentencias.

El último párrafo del artículo 105 constitucional establece: "En casos de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución."

Como es lógico suponer, las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II del precepto, no deben quedar en meras declaraciones teóricas, sino es menester que se logre su cumplimiento, pues de otra forma, no se lograrían las finalidades de defensa de la supremacía constitucional y del sistema federal.

Dada la naturaleza de las partes que interviene en los juicios de Controversias Constitucionales o las de Acciones de Inconstitucionalidad y de los actos cuya invalidez se demanda, resulta, en mi concepto acertado el que, en caso de incumplimiento, resulten aplicables los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, que se refiere al cumplimiento de las sentencias de amparo.

Los citados párrafos de la fracción XVI del citado artículo 107 constitucional determinan: "XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita."

9.- Efectos Jurídico-Políticos de la Declaración de Inconstitucionalidad de los Tratados Internacionales.

Como se indicó con anterioridad, la fracción II del artículo 105 constitucional prevé la impugnación de tratados internacionales signados por el Estado Mexicano que sean considerados contrarios a la Constitución Federal, otorgándole dicha facultad de impugnación al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Procurador General de la República; de igual forma la Constitución General de la Nación prevé la impugnación de dichos tratados mediante las Controversias Constitucionales previstas en la fracción I de dicho precepto constitucional; ello en virtud de que el concepto de supremacía

constitucional no permite que norma general alguna contravenga el citado Pacto Federal. Así pues, si el tratado internacional impugnado, es declarado inválido por una mayoría necesaria integrante del máximo Órgano de Control Constitucional, (ocho votos como mínimo), éste cesa todo efecto jurídico en nuestro país; no obstante exponerme conforme con la idea de que los tratados internacionales no deben contravenir nuestra Carta Magna, considero que esta medida, puede tener un problema de carácter internacional, puesto que no se está en el supuesto de que únicamente autoridades internas acaten la Constitución y la determinación de nuestro Máximo Tribunal, en el caso específico se afecta a un Estado diverso al Mexicano, que como se indicó en capítulos anteriores, no debiera tener la obligación de llevar a costas la mala actitud de nuestra autoridad al signar y pactar contrariamente a nuestro derecho interno. Considero que el medio de defensa constitucional en comento, y a fin de prever este tipo de conflictos internacionales, debe establecer la facultad y obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de revisar dicho tratado internacional con anterioridad a la firma y aceptación de este por el Estado Mexicano, únicamente en lo referente al apego jurídico de nuestra Constitución, así como el grado de afectación que este pueda traer a la ley secundaria, dejando a salvo las facultades de aprobación que respecto de dichos tratados, otorga el artículo 76 constitucional al Senado de la República.

10.- Naturaleza Jurídica de las Controversias y Acciones de Inconstitucionalidad.

De lo dicho con anterioridad se desprende con toda claridad que estos procedimientos constituyen juicios de invalidez o, podría también decirse de anulación. En esto son similares al juicio de amparo. Por tanto, para su procedencia se requiere necesariamente la existencia, bien de normas jurídicas generales o bien en el caso de las Controversias, un acto concreto de autoridad, es decir, necesariamente se requiere de actos u omisiones cuya validez o invalidez se encuentre a discusión. Por tanto, las sentencias definitivas deberán limitarse, en su caso, a reconocer la validez de la norma o acto correspondiente, o a declarar su invalidez en los términos que el artículo 105 constitucional previene en sus fracciones I y II.

Debe precisarse, además, que dado este sistema, el cumplimiento de las ejecutorias, compete a las autoridades ordinarias y no directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que, en este caso, deberá limitarse a definir si el cumplimiento dado es o no correcto.

CAPITULO V.

ANALISIS DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

1.-Materia de la Ley Reglamentaria. 2.-Estructura de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3.- Disposiciones Generales. 4.- Disposiciones Específicas para las Controversias Constitucionales. 5.-Personalidad. 6.-De los incidentes. 7.-La Improcedencia y el Sobreseimiento. 8.- De la Demanda y su Contestación. 9.- La Instrucción. 10.-La Sentencia. 11.- La Ejecución de la Sentencia. 12.- De los Recursos. Acciones de Inconstitucionalidad

1.- Materia de la Ley Reglamentaria.

La Ley Reglamentaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, únicamente lo es de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se observa, pues, que sigue sin existir una ley reglamentaria para los juicios ordinarios en que la Federación sea parte. Ciertamente, puede entenderse que la ley aplicable es el Código Federal de Procedimientos Civiles, pero considero, que dada la estructura y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es conveniente regular de manera expresa la facultad de atracción y el trámite a que debe someterse la apelación.

Por ser la resolución definitiva pronunciada por el Máximo Tribunal de la Nación, evidentemente resultaría improcedente el juicio de amparo contra ella, en términos de la fracción I del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esas condiciones, al no proceder el amparo directo, podrían quedar consumados de manera irreparable las violaciones cometidas durante la secuela

del procedimiento que hubieren trascendido al resultado de la sentencia definitiva o de la resolución que ponga fin al juicio.

En mi concepto, no existe inconveniente constitucional en que el juicio ordinario concluya con resolución de la Suprema Corte, lo importante es establecer un procedimiento en el que, a diferencia del ordinario, exista la posibilidad de reparación de las violaciones de garantías. Por otra parte, dado que los acuerdos de trámite habrán de ser dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe establecerse el recurso de reclamación o bien alguno similar.

Con base en lo anterior es deseable la emisión de una ley reglamentaria de la fracción III del artículo 105 constitucional, o bien, la adición ya sea de la reglamentaria de las fracciones I y II de dicho artículo 105, o del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Estructura de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ley consta de tres títulos. El primero de ellos, se denomina "Disposiciones Generales", y contiene preceptos aplicables tanto a las Controversias Constitucionales como a las Acciones de Inconstitucionalidad; el segundo, regula específicamente a las Controversias Constitucionales y, el tercero, a las Acciones de Inconstitucionalidad. Por separado, haré el estudio de cada uno de estos títulos, sin pretender que aquel sea exclusivo, pues obviamente existen diversas disposiciones que por su claridad y sencillez no ameritan consideraciones especiales.

3.- Disposiciones Generales.

El artículo 1 simplemente establece la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el conocimiento y resolución de los juicios a que se refieren las fracciones I y II del

artículo 105 constitucional, con base en las proposiciones "del presente título", y agrega que a falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. En primer término, cabe precisar que no es correcto señalar que la Corte conocerá y resolverá con base en las proposiciones del presente título, pues en realidad debe hacerlo con apoyo en la totalidad de la Ley Reglamentaria en lo aplicable. Por otra parte, es un acierto establecer la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los artículos del segundo al sexto se refieren a días hábiles, plazos y notificaciones. Considero que la única objeción que podría plantear a estos preceptos, es que no prevén sistemas de notificación en los que se utilicen los medios modernos de comunicación como podría ser el "fax". Estoy consiente de que en algunos procedimientos ordinarios, en los que intervienen particulares, puedan plantearse problemas prácticos, con la aceptación de estos sistemas modernos y que, aún de mala fe, podrían prestarse a argucias procesales de las partes aduciendo poca certeza o falta de fe pública de estos instrumentos. Pero en el caso, las partes son autoridades estatales que, en principio, litigarían con mayor rectitud. Pero de cualquier forma, podrían establecerse mecanismos para dar la suficiente certeza a las notificaciones hechas por estos medios. De aceptarse esta proposición se lograría una mayor eficacia en las notificaciones y una mayor agilidad en los procedimientos.

Los artículos 7 y 8 se refieren a demandas y promociones y, en mi concepto, por las razones apuntadas, valdría la pena aceptar que éstas también puedan presentarse haciendo uso de los modernos medios de comunicación, cuando menos en aquellos casos de urgencia.

El artículo 9 no requiere mayor comentario, pues simplemente alude a la forma de calcular el monto de las multas previstas en la ley, estableciendo como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

4.- Disposiciones específicas para las Controversias Constitucionales.

El capítulo primero del título II, denominado "De las partes", se refiere a estas y a la personalidad.

El artículo 10 establece la posibilidad de que intervengan hasta cuatro partes:

a) El actor, que es la entidad, poder u órgano que promueve la controversia. Como se observa, no cualquier persona, física o moral, tiene la capacidad legal para iniciar una controversia, pues esta se encuentra limitada a las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, siempre y cuando se encuentre en la hipótesis del propio precepto;

b).- El demandado, que es la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto objeto de la controversia;

c).- El tercero o terceros interesados, que serán las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse. Dependiendo de la naturaleza de la controversia, puede darse o no, la figura del tercero interesado; éste necesariamente habrá de ser alguna de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el citado artículo 105, y no cualquier otra persona física o moral, privada o pública. Se le da intervención en el juicio al tercero interesado si pudiere resultar afectado por la sentencia que llegare a dictarse; aunque no lo dice expresamente el precepto, debe entenderse que esa afectación debe ser jurídica y no simplemente afectar otro tipo de intereses como los políticos, económicos, etc. En otros, términos, tendrá el carácter de tercero interesado la entidad, el poder u órgano que tenga un interés jurídico contrario al del actor y que puede verse afectado por la resolución que en favor de este declare la invalidez; y,

d).- El Procurador General de la República, quien interviene simplemente como parte de equilibrio aún cuando no tenga un interés jurídico específico en la contienda. La intervención que al Procurador da la ley reglamentaria en mención, encuentra apoyo en el tercer párrafo del artículo 102 de la Constitución Federal, que señala: "El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las Controversias y Acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución".

5.- Personalidad.

El primer párrafo del artículo 11 establece: "El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

Según se expresó, quienes pueden intervenir o estar legitimados para ser actores, demandados o terceros interesados, son entidades, poderes u órganos, que son entes abstractos. Por tanto, deben comparecer por conducto de los funcionarios facultados para representarlos. Se establece además, una prevención "juris-tantum", de que el compareciente cuenta con la personalidad correspondiente. Lo anterior hace suponer que si se objeta la personalidad de quien promueve la demanda, será necesario que se oponga la acción de falta de personalidad a fin de que, válidamente, pueda destruirse la acción. Si se trata de promociones posteriores del actor o de las que presente el demandado o tercero interesado, deberá promoverse un incidente. En mi opinión, existe una falta de técnica legislativa en esta materia, pues como se verá después, sólo se admiten como incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos y, por disposición del artículo 12, cualquier otro incidente que surja, con excepción del relativo a la suspensión, las cuales se fallarán en la

sentencia definitiva. El problema estriba, en mi concepto, en que si se deja el problema de personalidad en promociones y comparecencias intermedias a la definitiva, se entorpece considerablemente el procedimiento. La primer solución, podría ser la de facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, oficiosamente, analice las cuestiones de personalidad y, la segunda solución, que los incidentes relativos puedan resolverse aún antes de sentencia.

El segundo párrafo del artículo 11 establece que en las Controversias, no se admitirá alguna forma de representación diversa a la antes indicada, aunque acepta la posibilidad de, por medio de oficio, acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en la ley. Como se ve, el delegado tiene prácticamente todas las facultades, excepto las de promover la demanda o su contestación y recibir notificaciones, si no se le ha otorgado esta facultad de conformidad con el artículo 4 de la ley.

El párrafo tercero del citado artículo 11, establece: "El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe de departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.". En este párrafo se establece una excepción a las reglas generales en materia de representación. No encuentro una justificación satisfactoria para limitar la posibilidad de ser representado al Presidente de la República y no a otros funcionarios como podrían ser, específicamente los gobernadores de los estados. Por otra parte, el precepto en cuestión no señala de manera expresa si el Presidente de la República puede ser representado en todos los actos o si algunos de ellos quedan excluidos, como podría ser la presentación de la demanda o su contestación. En mi opinión, dada la importancia de las Controversias Constitucionales, cuando menos la presentación de la demanda debe ser

hecha por el Presidente de la República; pero de la interpretación del precepto puede llegarse a la solución contraria, ya que este no hace distinción alguna.

6.- De los Incidentes.

La sección primera del capítulo II del título tercero, se refiere a los incidentes en general y contiene los artículos 12 y 13, que no ameritan en mi concepto consideraciones especiales, salvo la relativa al problema que ya he planteado respecto de los incidentes de falta de personalidad.

La sección segunda, se refiere al incidente de suspensión, y comprende los artículos 14 al 18. Un estudio profundo de la suspensión ameritaría una exposición demasiado extensa y, por que no decirlo, podría ser materia de una sola tesis. Cabe hacer notar a este respecto, que en materia de amparo, la suspensión ha dado origen a extensa literatura jurídica y abundante jurisprudencia. Considero que gran parte de la doctrina y jurisprudencia de amparo puede ser aplicable a la suspensión en las controversias. Por lo anterior, y en aras de la brevedad, me limitaré a breves comentarios.

Una cuestión que puede estimarse novedosa, es la consistente en que la suspensión podrá ser otorgada por el Ministro Instructor no sólo a petición de parte, sino también de oficio. Esto último provoca algunas dudas de interpretación. En primer término debe señalarse que el que pueda proceder de oficio no significa, como se interpreta en el amparo, que necesariamente deba concederse, sino simplemente que puede ser decretada aún sin petición del actor, pero siempre y cuando se den los requisitos de su procedencia.

Según el artículo 14, la suspensión se concederá con base en los argumentos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Ministro Instructor. La redacción del precepto produce dudas sobre el momento procesal en que debe emitirse la resolución correspondiente. Si

se entiende que son necesarios los elementos que sean proporcionados por las partes, es decir, todas las partes, no existirá la posibilidad legal de decretar la suspensión al momento mismo de admitir la demanda; similar problema existe en el caso en que el Instructor considere necesario allegarse pruebas. Se está frente a una laguna de la ley que es difícil de llenar. Probablemente la solución, en términos del texto vigente, consista en reconocer facultades discrecionales al Ministro Instructor para decretar la suspensión, no solo con la sola petición, sino hasta que éste se considere con la posibilidad de resolver por contar ya con todos los elementos necesarios. No escapa a mi consideración que esta posible interpretación puede no ser adecuada en la práctica, pues permite la producción de efectos de los actos cuya invalidez se demandan por un tiempo indeterminado e, incluso, permite su consumación sin que, al menos de manera expresa, se le den efectos restitutorios o retroactivos a la resolución que conceda la suspensión. Ante estos problemas, considero necesaria una reforma legal que permita que la suspensión sea otorgada de plano, aunque no de oficio, por el Ministro Instructor con la sola solicitud de ella. Si cualquiera de las partes no estuviere conforme con el auto que conceda o niegue la suspensión, podrá promover el recurso de reclamación si se trata de problemas de derecho o pedir la modificación de la suspensión, si se trata de cuestiones de hecho, en un incidente con posibilidad probatoria por las partes y aún para el Instructor. Independientemente de lo anterior, en los casos en que no exista petición expresa, en cualquier estado del juicio, y según la discrecionalidad del Ministro Instructor, podría este concederla de oficio si se reúnen los requisitos que la ley establece.

Considero, por otra parte, acertada la solución legal en el sentido de que no es procedente la suspensión en los casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales, dadas las graves consecuencias que acarrearía el suspender la aplicación de tales normas, no obstante que aún no se haya declarado su inconstitucionalidad. En esto, la suspensión difiere de la del amparo; pero es que en el juicio de garantías, la suspensión no priva totalmente de efectos a la norma, sino que, únicamente impide su aplicación a un caso concreto, conservando su vigencia en lo restante.

El artículo 17 establece la posibilidad de modificar o revocar el auto de suspensión por hecho superveniente. Al igual que la ley de Amparo, no se establece un trámite incidental para el efecto, pero debe darse la misma interpretación que ya ha dado la misma jurisprudencia para el amparo, en el sentido de que es necesaria la substanciación de un incidente con oportunidad probatoria y de alegatos para las partes.

7.- La Improcedencia y el Sobreseimiento.

El artículo 19 de la ley reglamentaria en estudio establece: "Las controversias constitucionales son improcedentes:

I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. Contra normas generales o actos en materia electoral;

III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez.

IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia.

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto.

VII. Cuando la demanda se presente fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley".

Tampoco pretendo hacer un análisis exhaustivo de la improcedencia, pues excedería a los límites y fines del presente estudio. Al igual que en otros temas, solo haré algunas consideraciones en aspectos de relevante importancia.

Ya en el capítulo anterior me manifesté en contra de la improcedencia cuando se trate de normas generales o actos en materia electoral, por lo que me remito a las consideraciones ya apuntadas.

La fracción III establece la improcedencia en casos de litispendencia, siempre que exista:

- a). Identidad de Partes.**
- b). Identidad de normas generales o actos; y,**
- c). Identidad de conceptos de invalidez.**

Considero lógicos los incisos a) y b), pero me resulta difícil de entender el que marca la letra c). En efecto, parece ser que pueda promoverse una segunda demanda si simplemente se hace valer conceptos de invalidez distintos de los contenidos en la primera, y que ello dará lugar a dos expedientes que habrán de tramitarse simultáneamente, con todos los inconvenientes

procesales que ello supone. Creo que la improcedencia debió establecerse aún en los casos en que difieran los conceptos de invalidez; en la inteligencia de que, si presentada la demanda inicial, no ha transcurrido el plazo para el ejercicio de la acción, debería permitirse la ampliación de la demanda y no la promoción de una diversa.

Sin estimar necesario hacer comentarios, simplemente transcribo el artículo 20 que se refiere a las causales de sobreseimiento, el cual estatuye: "El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales.
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no exista la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de este último; y
- IV. Cuando por convenio entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas generales".

8.- De la demanda y su contestación.

Los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen: "El plazo para la interposición de la demanda será:

- I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclama; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

- II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que de lugar a la controversia, y

- III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

El escrito de demanda deberá señalar:

- I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los representa;

- II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;

- III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere y sus domicilios.

- IV. La norma general o acto cuya invalidez se demanda, así como en su caso, el medio oficial en que se hubieren publicado;

V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;

VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez de demanda, y

VII. Los conceptos de invalidez.

El escrito de contestación de demanda deberá contener, cuando menos:

I. La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, y

II. Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez de la norma general o acto de que se trate”.

Así pues, considero correctas la totalidad de las disposiciones transcritas con anterioridad, por ello me abstengo de realizar comentario extra alguno al respecto.

9.- La Instrucción.

El capítulo V de la ley reglamentaria en análisis, prevé la instrucción de los juicios constitucionales establecidos en las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, instrucción con la cual no encuentro inconveniente alguno, siendo ésta realizada de la siguiente forma.

La demanda será recibida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien turnará la misma al Ministro Instructor que corresponda; éste la admitirá o desechará de plano, o en su caso mandará a prevenir a la parte actora por el término de cinco días en caso de obscuridad o irregularidad en el escrito de demanda a fin de que esta subsane la misma, si no se subsana dicha demanda, el Ministro Instructor potestativamente según la importancia del juicio, dará vista al Procurador General de la República por el término de cuarenta y ocho horas, y hecho lo anterior desechará o admitirá la demanda según corresponda; estas disposiciones se hacen extensivas en lo que respecta a la contestación de la demanda, reconvención o ampliación. Con la demanda interpuesta se debe correr traslado al demandado, quien deberá contestar la demanda dentro del término de treinta días, expresando en su contestación cada uno de los hechos relacionados por la parte actora, y en caso de aceptación del acto o norma que se reclama, indicar los fundamentos y razonamientos jurídicos en que se basó el demandado, teniendo la posibilidad de la reconvención, y en caso de esta, el actor podrá ampliar la demanda en el término de quince días, contados a partir del siguiente a la contestación de la demanda si de esta última apareciere un hecho nuevo, ampliación de demanda que podrá realizarse por hecho superveniente hasta antes de cerrarse la instrucción. Al igual que al demandado, el Ministro Instructor correrá traslado a las partes restantes por el mismo plazo a fin de que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

La falta de contestación de la demanda o de la reconvención hará presumir ciertos los actos que se reclaman siempre y cuando sean imputaciones directas al actor o demandado según corresponda. Una vez transcurridos los plazos de contestación de la demanda o reconvención, el Ministro Instructor señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia constitucional, sin que el plazo sea mayor a treinta días, salvo criterio del Ministro Instructor si la importancia del asunto lo amerita. Al momento de celebrarse dicha audiencia podrán ofrecerse todo tipo de pruebas, excepción hecha de la de posiciones y las contrarias a derecho, siendo admitidas o desechadas según corresponda conforme a derecho. La prueba documental puede ofrecerse en cualquier momento, sin perjuicio de ser relacionadas al momento de la audiencia constitucional. Por lo que

respecta a la prueba testimonial, pericial y la de inspección, deberá ofrecerse por lo menos con diez días de anticipación a la celebración de la audiencia en mención, exhibiendo copia de los interrogatorios o cuestionarios respectivos, posibilitando así las preguntas en la celebración de la audiencia; no pueden ofrecerse más de tres testigos por cada hecho y los peritos no podrán ser recusables. El Ministro Instructor nombrará un perito que llevará a cabo la prueba, mismo que se puede excusar conforme a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, existiendo posibilidad de que las partes nombren a su respectivo perito a fin de que coadyuve con el Perito Oficial o rinda su dictamen por separado.

El artículo 33 de la ley en comento, prevé la obligación por parte de las autoridades de expedir las copias o documentos que las partes soliciten, por lo que en caso de no hacerlo así, a petición de parte, el Ministro Instructor requerirá a la autoridad respectiva a fin de que lo haga o de lo contrario podrá hacer uso de las medidas de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato, entendiendo así que la denuncia es realizada ante el Agente del Ministerio Público Federal, lo cual me parece inconveniente, puesto que dicha apreciación la debe realizar el Máximo Tribunal de la Nación, el cual, en caso de determinar que se ha cometido la falta, debe consignar directamente ante el Juez de Distrito correspondiente para la aplicación de las sanciones respectivas.

Así también el Ministro Instructor podrá allegarse todo tipo de pruebas y requerir a las partes para que rindan los informes que éste estime necesarios. La audiencia constitucional se llevará a efecto con o sin la asistencia de las partes y hecho lo anterior se procederá a realizar el proyecto de sentencia respectivo, el cual someterá a la discusión del Tribunal en Pleno para su aprobación o rechazo.

La ley reglamentaria prevé el aplazamiento de los juicios de amparo relacionados con las Controversias Constitucionales, sin que tenga efectos sobre estos la caducidad, indicando

igualmente en su artículo 38 que no procederá la acumulación en las Controversias Constitucionales; no obstante cuando exista conexidad y su estado procesal lo permita se podrán resolver conjuntamente en la misma sesión del Pleno.

10.- La Sentencia.

Las sentencias están reguladas en los artículos 39 al 45, mismos que expresan: "Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos de invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- II. Los preceptos que la fundamentan;
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimen violados;
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que

corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutiveos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolucióon o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación".

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente. En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en controversia.

Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutiveos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales

del orden común de los Estados y del Distrito Federal y administrativos y del trabajo, sean estos federales o locales.

Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, son juntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez en las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia".

Por razones de extensión, no me detendré al análisis de cada uno de estos preceptos. Basta señalar que la suplencia es obligatoria en todos los casos y comprende las deficiencias de la demanda, de la contestación, de los alegatos o de los agravios en los recursos. En esas condiciones, la suplencia no será solo de los conceptos de invalidez en la demanda o de los agravios en los recursos, sino de la totalidad de la demanda o del recurso. Esto plantea problemas de interpretación. Por ejemplo, si se señala equivocadamente a la entidad, poder u órgano demandado, ¿la suplencia deberá llegar al extremo de llamar a juicio a quien efectivamente emitió la norma general o acto cuya invalidez se demanda, aún cuando no haya sido señalado,

previa reposición del procedimiento para lograr su cumplimiento? Quizá esta interpretación pueda considerarse excesiva, pero la redacción del precepto la autoriza.

11.- La Ejecución de la Sentencia.

El capítulo VII, de la ley en comento, prevé la forma de ejecución de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que en mi criterio, es acertada, sin encontrar oposición alguna con respecto a esta.

Los artículos 46 al 50 de dicha ley, mismos que comprenden el citado capítulo VII, estatuyen: "Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando cualquier autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el

plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que aleguen lo que conforme a derecho corresponda.

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efecto los actos de que se trate, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

Cundo en términos de los artículos 48 y 47, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hiciera una consignación por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces de distrito se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevé la legislación penal federal para el delito de abuso de autoridad.

Si de la consignación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o durante la secuela del precepto penal, se presume la posible comisión de un delito distinto a aquel que fue materia de la propia consignación, se procederá en los términos dispuestos en la parte final del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo que sobre el particular establezcan los ordenamientos de la materia.

No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución."

12.- De los Recursos.

La ley prevé dos recursos: el de reclamación y el de queja.

Teniendo en consideración que se trata de un juicio que debe ser ágil y breve, y cuyo conocimiento compete exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta lógico que solo existan estos dos recursos; el de reclamación, para la impugnación de resoluciones dictadas por el Ministro Instructor, y el de queja, contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión y contra la parte condenada por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.

Estos recursos no difieren esencialmente de su regulación en la Ley de Amparo, por lo que estimo que la doctrina y jurisprudencia al respecto establecidas, son aplicables a esta ley. En efecto, la reclamación se encuentra prevista en la Ley de Amparo contra acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque aquí también procede, por razón evidente, contra acuerdos del Ministro Instructor. También en el Amparo se encuentra previsto el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la suspensión o de una ejecutoria; la única diferencia esencial consiste en que, en la Ley de Amparo, no procede la queja por violación a la suspensión, sino solo por exceso o defecto; es decir, en amparo, la violación a la suspensión se tramita en la vía incidental y no de recurso.

Otra variante del recurso de queja, respecto del amparo, se encuentra en el artículo 57 de la ley reglamentaria en análisis, que previene: "Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la

norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario".

Como se ve, se da una opción a la autoridad recurrida para dejar sin efectos la norma general o acto recurrido, o para que acuda al recurso rindiendo un informe y, en su caso, ofreciendo pruebas. Aunque la ley no lo dice expresamente, debe entenderse que si a la recurrida se le da oportunidad probatoria, esta oportunidad debe darse a las otras partes en la controversia. De no aceptarse lo anterior, resultaría sumamente difícil, por ejemplo, demostrar una violación a la suspensión sin la oportunidad o posibilidad de ofrecer pruebas.

Por otra parte, al igual que las quejas correlativas en el amparo, la autoridad recurrida no es la que tramita o resuelve el juicio, sino una de las partes o cualquier otra autoridad, aunque no sea parte en el juicio.

Aún cuando la ley denomina a la queja recurso, se asemeja mas a un verdadero incidente, dadas las consideraciones precedentes.

13.- Acciones de Inconstitucionalidad.

Al igual que en otros temas, no haré un análisis exhaustivo de todos los preceptos que integran el título tercero de la ley. El artículo 59 de la ley establece: "En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II".

En primer término, resultan aplicables la mayoría de las consideraciones ya realizadas con motivo del estudio del título segundo de la ley y, en segundo, las que ya se hicieron respecto de la fracción II del artículo 105 constitucional.

Cabe destacar solamente algunos puntos como el consistente en que cuando la parte demandante sea una fracción de órganos legislativos, deberán designar cuando menos dos representantes comunes, quienes podrán actuar conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aún después de concluido este, en el caso en que no se haga la designación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Asimismo, los representantes comunes podrán designar delegados (artículo 62). El precepto señala un mínimo de representantes, pero no un máximo, lo cual podría llevar a la conclusión, en mi concepto errónea, de que todos los promoventes pudieran ser designados con tal representación común. Probablemente la idea de no establecer un máximo de representantes comunes, fue la de que en aquellos casos en que entre los promoventes se encuentren personas de diversas ideologías o posiciones políticas, todas ellas puedan estar suficientemente representadas.

Y finalmente, otra cuestión que es digna de hacerse notar, es que el artículo 64, permite que la aclaración de la demanda sea hecha por todos los promoventes o por los representantes comunes, quienes, como ya se expresó, podrán hacerlo conjunta o separadamente.

Considero así, que el artículo 105 constitucional establece algunos de los medios con los que cuenta la propia Constitución Política de la Nación para hacerse observar, sin embargo, la población en general y principalmente los estudiosos del derecho debemos intentar mantener el orden jurídico y el respeto irrestricto a nuestra Carta Magna luchando así por lograr la nación con la que soñaron los héroes que dieron su sangre por ella, en aras de la justicia y en búsqueda de un desarrollo armónico y positivo de nuestra nación, México.

De todo lo dicho en el presente trabajo se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La evolución política del Estado Mexicano a partir de la independencia, justifica la existencia de un sistema federal.

SEGUNDA.- En el sistema mexicano, las cuestiones de federalismo no sólo deben comprender relaciones entre la Federación y las entidades federativas, sino también aquellas que afecten al Municipio.

TERCERA.- Además de los ordenes Federal, Estatal, del Distrito Federal, y Municipal, debe aceptarse la existencia de un orden Total o Constitucional.

CUARTA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tramitar y resolver Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, no actúa como órgano perteneciente al Orden Federal, sino como perteneciente al Orden Total.

QUINTA.- La actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano constitucional, explica el que pueda obligar a entidades, poderes u órganos que no se encuentran ubicados dentro de su estructura orgánica y de jerarquía interna del Poder Judicial de la Federación.

SEXTA.- La supremacía constitucional opera frente a cualquier norma general o particular, incluyendo los tratados internacionales.

SEPTIMA.- El problema de validez de los tratados internacionales, cuando se oponen al derecho interno de un país, no se encuentra totalmente resuelto por las normas de derecho internacional ni por la Constitución Mexicana, ya que una declaración de invalidez por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo opera de manera parcial e implica la obligación del Estado Mexicano de no acatar el tratado, sin que esto afecte los derechos de la o de las contrapartes.

OCTAVA.- Dada la anterior conclusión, resulta de gran trascendencia y plantea problemas en extremo difíciles una decisión de inconstitucionalidad de un tratado internacional.

NOVENA.- Resulta conveniente que antes de la aprobación definitiva de un tratado se escuche la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMA.- No es posible establecer reglas absolutas e invariables respecto de la jerarquía entre tratados internacionales y leyes secundarias.

DECIMA PRIMERA.- Las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución General de la República, establecen sistemas de defensa de la supremacía constitucional y del federalismo.

DECIMA SEGUNDA.- Considero que deben reformarse las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de la República, a fin de establecer la procedencia de las Controversias Constitucionales y de las Acciones de Inconstitucionalidad, aun en materia electoral. Para ello, bastará suprimir la expresión "con excepción de las que se refieran a la materia electoral".

DECIMA TERCERA.- En las controversias a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, pueden, en algunos casos, plantearse temas de constitucionalidad o de mera legalidad, y, en otros, exclusivamente de constitucionalidad.

DECIMA CUARTA.- Las Controversias Constitucionales, son juicios de invalidez o anulación que supone la existencia previa de actos de autoridad, sean generales o concretos.

DECIMA QUINTA.- En las Controversias Constitucionales no opera la figura procesal del litisconsorcio.

DECIMA SEXTA.- Las sentencias en materia de Controversias Constitucionales, podrán tener efectos generales, en algunos casos, y, en otros, solamente afectan a las partes en conflicto.

DECIMA SEPTIMA.- Las sentencias dictadas en procedimientos de Acciones de Inconstitucionalidad siempre tendrán efectos generales.

DECIMA OCTAVA.- Las sentencias dictadas en los procedimientos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que se aplicarán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

DECIMA NOVENA.- Es un acierto el aplicar a los casos de incumplimiento de ejecutorias, los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

VIGESIMA.- En los casos en que el artículo 105 constitucional exige mayoría calificada de por lo menos ocho votos, si no se da dicha mayoría, aun cuando la sentencia declare

la invalidez no surtirá efecto alguno, por lo que puede equipararse, únicamente en este aspecto, a una decisión de sobreseimiento.

VIGESIMA PRIMERA.- Resulta necesaria la emisión de una ley reglamentaria de la fracción III del artículo 105 constitucional, o al menos, acondicionar la ley reglamentaria de las fracciones I y II o el Código Federal de Procedimientos Civiles.

VIGESIMA SEGUNDA.- Resulta conveniente permitir que para las notificaciones y algunas promociones urgentes, se utilicen los modemos medios de comunicación, siendo el caso de todos aquellos con que dispongan los órganos que puedan formar parte en los juicios de constitucionalidad analizados, como en caso específico podría ser el "fax".

VIGESIMA TERCERA.- El problema de las objeciones de personalidad se encuentra deficientemente regulado en la ley reglamentaria. Es necesario facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar oficiosamente los temas de personalidad, o bien, permitir que las objeciones relativas se resuelvan antes de sentencia en la vía incidental.

VIGESIMA CUARTA.- Carece de explicación satisfactoria el que se permita la representación del Presidente de la República y no la de otras autoridades, como podrían ser los gobernadores de los estados.

VIGESIMA QUINTA.- La representación del Presidente de la República, debe operar durante la tramitación del juicio, pero no aceptarse para la promoción de demanda.

VIGESIMA SEXTA.- En materia de Controversias Constitucionales existe un problema serio de interpretación que permita definir el momento preciso en que deba resolverse sobre la suspensión.

VIGESIMA SEPTIMA.- Debe reformarse la ley a efecto de establecer que la suspensión a petición de parte deba resolverse inmediatamente que se solicite, con los elementos que se cuente, sin perjuicio de que, si existe inconformidad de cualquiera de las partes con la resolución por temas de derecho, se acepte la reclamación; y si la inconformidad supone la necesidad de acreditar ciertos hechos, se prevea un incidente para su modificación o revocación, con oportunidad probatoria y de alegatos.

VIGESIMA OCTAVA.- La suspensión de oficio deberá decretarse, si procediere, en el momento en que discrecionalmente el Ministro Instructor lo estime pertinente.

VIGESIMA NOVENA.- La modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente, no debe producirse de plano, sino mediante la substanciación de un incidente.

TRIGESIMA.- La causal de improcedencia por litispendencia, no debe partir del supuesto de que exista identidad en los conceptos de invalidez, por lo que en este aspecto debe reformarse la ley.

TRIGESIMA PRIMERA.- La suplencia es obligatoria en todos los casos para las deficiencias de la demanda, de la contestación, de los alegatos o de los agravios. En lo tocante a la demanda, la interpretación del artículo 40 de la ley vigente, permite considerar que no solo deben suplirse las deficiencias de los conceptos de invalidez, sino la totalidad de la demanda.

TRIGESIMA SEGUNDA.- En el recurso de queja, que se asemeja mas a un incidente que a un recurso, se de oportunidad probatoria a todas las partes.

BIBLIOGRAFIA.

OBRAS DE CONSULTA.

IGNACIO BURGOA.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
ED. PORRUA. 9A. ED.
MEXICO, 1994.

IGNACIO BURGOA.
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.
ED. PORRUA. 24A. ED.
MEXICO, 1993

JORGE CARPIZO.
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. 2A. ED.
MEXICO, 1983.

ANTONIO CARRILLO FLORES.
LA CONSTITUCION, LA SUPREMA CORTE
Y LOS DERECHOS HUMANOS.
ED. PORRUA.
MEXICO, 1981.

JUVENTINO V. CASTRO.
GARANTIAS Y AMPARO.
ED. PORRUA. 8A. ED.
MEXICO, 1994.

JUVENTINO V. CASTRO.
HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO.
ED. PORRUA.
MEXICO, 1971.

FR. BERNARDINO DE SAHAGUN.
HISTORIA GENERAL DE LAS COSAS DE NUEVA ESPAÑA.
ED. PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F. 1975.

HECTOR FIX ZAMUDIO.
LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION.
REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO,
CULIACAN, SINALOA. MEXICO. 1967.

HECTOR GONZALEZ URIBE.
TEORIA POLITICA.
ED. PORRUA. 7A. ED.
MEXICO, 1989.

HANS KELSEN.
TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
TRAD. EDUARDO GARCIA MAYNEZ. 2A. ED.
MEXICO, 1988.

GEORGE JELLINEK.
TEORIA GENERAL DEL ESTADO.
ED. CONTINENTAL. 2A. ED.
MEXICO, D.F. 1958.

WALTER KRICKEBERG
LAS ANTIGUAS CULTURAS MEXICANAS.
FONDO DE CULTURA ECONOMICA.
BERLIN ALEMANIA 1956.

GUILLERMO F. MARGADANTS.
INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO.
ED. ESFINGE. 11A. ED.
MEXICO, 1994.

JOSE RAMON MEDINA CERVANTES.
DERECHO AGRARIO.
ED. HARLA.
MEXICO, 1987.

DANIEL MORENO.
CLASICOS DE LA CIENCIA POLITICA.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
MEXICO, 1975.

J. RAMON PALACIOS.
LA SUPREMA CORTE Y LAS LEYES INCONSTITUCIONALES.
ED. BOTAS.
MEXICO, 1962.

EDUARDO PALLARES.
¿QUE ES UNA CONSTITUCION?.
ED. FONTAMARA.
MEXICO, 1994.

LUIS RECASENS SICHES.
FILOSOFIA DEL DERECHO.
ED. PORRUA. 2A. ED.
MEXICO, 1961.

ULISES SCHMILL ORDOÑEZ.
EL SISTEMA DE LA CONSTITUCION MEXICANA.
ED. MANUEL PORRUA.
MEXICO, 1971.

FELIPE TENA RAMIREZ.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
ED. PORRUA. 29A. ED.
MEXICO, 1995.

MIGUEL VILLORO TORANZO.
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
ED. PORRUA.
MEXICO, 1966.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO.
XLVI LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.
TOMOS I- VIII.
MEXICO, 1967.

JUAN PALOMAR DE MIGUEL
DICCIONARIO PARA JURISTAS
EDITORIAL MAYO
MEXICO, D.F. 1981

DOCUMENTOS HISTORICOS CONSTITUCIONALES
DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.
SENADO DE LA REPUBLICA.
TOMO I.
MEXICO, 1965.

**ENCICLOPEDIA DE MEXICO.
ENCICLOPEDIA DE MEXICO, S.A
VOLUMENES III Y VII.
.MEXICO, D.F. 1977.**

**DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO.
EDITORIAL ESPASA-CALPE S.A.
TOMOS I-VII
MADRID 1977.**

REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIODICAS

**LEX, DIFUSION Y ANALISIS.
ED. LAGUNA.
MEXICO, 1995.**

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA OFICIALES.

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
ED. SERIE JURIDICA.
MEXICO, 1995.**

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.
ED. PORRUA.
MEXICO, 1995.**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
EDICION ESPECIAL DE LA SECRETARIA
DE GOBERNACION.
MEXICO, 1995.**

**LA CONSTITUCION Y SU INTERPRETACION
POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
TOMO C-E.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
Y FONDO DE CULTURA ECONOMICA.
MEXICO, 1993.**

**LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I
Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION,
11 DE MAYO DE 1995.**

**DISCO COMPACTO
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS.
1917-1996.
DISCOS IUS4 Y IUS5.**

**JUAN PALOMAR DE MIGUEL
DICCIONARIO PARA JURISTAS
EDITORIAL MAYO
MEXICO, D.F. 1981**